

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar. 75 cts. Atrasado. 1,50 pta. Suscripción: Trimestre. 45 pesetas.

Año XII

Viernes 2 de mayo de 1947

Núm. 122

S U M A R I O

Págs.	Págs.
GOBIERNO DE LA NACION	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES	
DECRETO de 24 de abril de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Alfonso Aguirre de Cárcer	2598
MINISTERIO DEL EJERCITO	
DECRETO de 25 de abril de 1947 por el que se declara de urgente ejecución la ampliación del Campo de Tiro e Instrucción «Generalísimo Franco», de Cerro Muriano (Córdoba)	2598
Otro de 25 de abril de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General Subinspector del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército, don José Salgado Muro	2598
Otro de 25 de abril de 1947 por el que se nombra Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares al Intendente de Ejército, en situación de reserva, don Rafael Córdón Santamaria ...	2598
MINISTERIO DEL AIRE	
DECRETO de 18 de abril de 1947 por el que se autoriza la participación de capital extranjero en las empresas de tráfico aéreo irregular	2598
MINISTERIO DE JUSTICIA	
DECRETO de 28 de marzo de 1947 por el que se distribuyen cuarenta millones de pesetas para la construcción y ampliación de templos parroquiales, seminarios diocesanos y misionales, en cumplimiento de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco	2599
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
DECRETO de 21 de abril de 1947 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio a don Feliciano Mayo Surio...	2600
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
DECRETO de 11 de abril de 1947 (rectificado) sobre renovación de Vocales de la Sección Segunda del Consejo Nacional de Educación	2600
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
DECRETO de 25 de abril de 1947 por el que se nombra, en ascenso de escala, Ayudante Superior de segunda clase del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas a don Juan Reus y Gil de Albornoz	2600
MINISTERIO DE TRABAJO	
DECRETO de 11 de abril de 1947 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en diversas localidades	2600
Otro de 11 de abril de 1947 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Trabajo de Huesca don José L'Hotellerie de Fallois	2601
Otro de 11 de abril de 1947 por el que se nombra a don José L'Hotellerie de Fallois Delegado de Trabajo de Almería	2601
Otro de 11 de abril de 1947 por el que se nombra Delegado de Trabajo de Huesca a don Abercio Gallego Fava	2601
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Orden de 8 de abril de 1947 por la que se dispone el reingreso en el servicio activo de su empleo del Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Carlos Lluch Ferrando	2601
Otra de 25 de abril de 1947 por la que se rectifica la de 22 de marzo en la que se convocaba oposición, en la Escala Auxiliar del Cuerpo Técnico Administrativo de la Subsecretaría de esta Presidencia	2601
Otra de 25 de abril de 1947 por la que se dispone que don Justo Ros Emperador, Comandante de Ingenieros, pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Secretaría General para la Ordenación Económico-Social	2602

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE TRABAJO		proveer una Auxiliaría de Piano vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Valencia	2616
Orden de 18 de abril de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Aceite y sus derivados	2602	TRABAJO.—Dirección General de Trabajo. —Resolución por la que se rectifican errores y omisiones observados en las Normas Especiales de Trabajo para la Industria Textil Lanera dedicada a la Fabricación de Alfombras y Tapices	2616
ADMINISTRACION CENTRAL		ANEXO AL NUMERO 121.—MINISTERIO DE HACIENDA. —Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.—Texto refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos.—Libro cuarto, Contribución de Usos y Consumos. Impuesto especial. Comprende: A. Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol.—B. Idem id. sobre el Azúcar.—C. Idem id. sobre la Achicoria.—D. Idem id. sobre la Cerveza.—Fascículo segundo (páginas 9 a 16).	
GOBERNACION. —Dirección General de Correos y Telecomunicación.—(Correos.—Sección cuarta (Red Postal). Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Montilla y su estación férrea	2616	ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
EDUCACION NACIONAL. —Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Ascendiendo a la Sección tercera del Escalafón de Auxiliares numerarios de Escuelas de Peritos Industriales a don Fernando Sánchez González, de la Escuela de Linares	2616		
Dirección General de Bellas Artes. —Nombrando el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para			

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 24 de abril de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Alfonso Aguirre de Cárcer.

En atención a las circunstancias que concurren en don Alfonso Aguirre de Cárcer,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 25 de abril de 1947 por el que se declara de urgente ejecución la ampliación del Campo de Tiro e Instrucción «Generalísimo Franco», de Cerro Muriano (Córdoba).

Ante la necesidad de ampliar el Campo de Tiro e Instrucción «Generalísimo Franco», de Cerro Muriano (Córdoba), y a fin de evitar dilaciones e inconvenientes que puedan presentarse en la adquisición de los terrenos necesarios, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos determinados en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre procedimiento de expropiación forzosa, se declara de urgencia la ampliación del Campo de Tiro e Instrucción «Generalísimo Franco», de Cerro Muriano (Córdoba).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 25 de abril de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General Subinspector del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército don José Salgado Muro.

En consideración a lo solicitado por el General Subinspector del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército don José Salgado Muro, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 25 de abril de 1947 por el que se nombra Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares al Intendente de Ejército, en situación de reserva, don Rafael Cordón Santamaría.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Superior de Patronatos de Huérfanos de Militares al Intendente de Ejército, en situación de reserva, don Rafael Cordón Santamaría.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 18 de abril de 1947 por el que se autoriza la participación de capital extranjero en las empresas de tráfico aéreo irregular.

El Decreto de catorce de junio de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se autorizó la implantación en España del tráfico aéreo irregular, exige en su artículo tercero que el

capital de las empresas dedicadas a dicha actividad mercantil sea íntegramente nacional. La Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, de Protección y Fomento de la Industria Nacional, exige tan sólo en su artículo quinto que el capital social activo sea español en sus tres cuartas partes, pudiendo admitirse la restante como inversión de capital extranjero, y como no existen motivos suficientes para excluir a las empresas dedicadas al expresado tráfico de tal posibilidad,

A propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo segundo del artículo tercero del Decreto de catorce de junio de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se autoriza la implantación en España del tráfico aéreo irregular, quedará redactado así:

«Primera.—Que su capital sea nacional en su tres cuartas partes, como mínimo, pudiendo admitirse inversión de capital extranjero hasta la parte restante, ya se haga esa inversión en metálico tratándose de divisas cotizadas en España, ya en material que no se obtenga de la producción nacional, con arreglo a las exigencias del apartado a) del artículo quinto de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve de Protección y Fomento de la Industria Nacional.

Las sociedades anónimas emitirán nominativamente todos sus títulos.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro del Aire para dictar las normas necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 28 de marzo de 1947 por el que se distribuyen cuarenta millones de pesetas para la construcción y ampliación de templos parroquiales, seminarios diocesanos y misionales, en cumplimiento de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco otorgó un crédito de hasta ochenta millones de pesetas para la construcción o ampliación de templos parroquiales y seminarios diocesanos y misionales. Dividido dicho crédito por partes iguales entre los años mil novecientos cuarenta y seis y mil novecientos cuarenta y siete, y distribuidos los cuarenta millones correspondientes a mil novecientos cuarenta y seis por Decreto de cinco de abril del mismo año, y justificadas las obras realizadas, precisa distribuir los restantes cuarenta millones para el presente año.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La segunda mitad del crédito concedido por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, para construcción o ampliación de templos parroquiales y seminarios diocesanos o misionales, por un importe de cuarenta millones de pesetas, se distribuirá entre las diócesis, conforme a la propuesta formulada por el Ministerio de Justicia, en el expediente aprobado con esta fecha por el Consejo

de Ministros, para la realización de las obras que a continuación se relacionan y en las cantidades que se indican:

Para la construcción y ampliación de nuevos templos parroquiales en la diócesis de Almería, doscientas noventa y ocho mil quinientas pesetas; en la de Barcelona, novecientas sesenta y dos mil; en la de Burgos, doscientas cuarenta mil quinientas; en la de Cádiz-Ceuta, novecientas sesenta y dos mil; en la de Calahorra, doscientas cuarenta mil quinientas; en la de Canarias, trescientas ochenta y cinco mil; en la de Córdoba, cuatrocientas ochenta y un mil; en la de Granada, doscientas cuarenta mil quinientas; en la de Guadix, ciento cuarenta y cuatro mil quinientas; en la de Ibiza, doscientas ochenta y ocho mil quinientas; en la de Jaén, seiscientos cincuenta y cuatro mil; en la de León, cuatrocientas ochenta y un mil; en la de Lérida, doscientas cuarenta mil quinientas; en la de Lugo, cuatrocientas ochenta y un mil; en la de Madrid, un millón trescientas cuarenta y siete mil; en la de Málaga, doscientas ochenta y ocho mil quinientas; en la de Orense, doscientas ochenta y nueve mil; en la de Orihuela, noventa y seis mil; en la de Oviedo, doscientas cuarenta mil quinientas; en la de Pamplona, doscientas ochenta y ocho mil quinientas; en la de Santander, ciento noventa y dos mil quinientas; en la de Santiago, un millón ochocientos cuarenta y cinco mil; en la de Sevilla, cuatrocientas ochenta y un mil; en la de Sigüenza, ochocientos sesenta y seis mil; en la de Solsona, noventa y seis mil; en la de Tarragona, ciento noventa y dos mil quinientas; en la de Toledo, cuatrocientas ochenta y un mil; en la de Tortosa, noventa y seis mil; en la de Valencia, novecientas sesenta y dos mil; en la de Bich, noventa y seis mil; en la de Vitoria, trescientas mil, y en la de Zaragoza, doscientas cuarenta mil quinientas pesetas.

Total para nuevos templos parroquiales, catorce millones cuatrocientas noventa y siete mil quinientas pesetas.

Para la construcción o ampliación del Seminario diocesano de Astorga, quinientas mil pesetas; para el de Avila, setecientas sesenta mil; para el de Ciudad Rodrigo, doscientas noventa mil; para el de Cuenca, un millón quinientas quince mil; para el de Gerona, trescientas veintiocho mil; para el de Granada, novecientas ochenta y dos mil; para el de Jaca, cuatrocientas veinticuatro mil; para el de León, novecientas ochenta y dos mil; para el de Lugo, cuatrocientas ochenta y ocho mil; para el de Madrid, novecientas ochenta y dos mil; para el de Málaga, setecientas cuarenta y tres mil; para el de Mondoñedo, novecientas cuarenta y siete mil; para el de Orense, un millón trescientas ochenta y seis mil; para el de Orihuela, novecientas cuarenta y ocho mil; para el de Osmá, cuatrocientas ochenta y nueve mil; para el de Oviedo, setecientas cuarenta y tres mil; para el de Palencia, setecientas cuarenta y tres mil; para el de Pamplona, cuatrocientas cuarenta y nueve mil; para el de Salamanca, setecientas cuarenta y tres mil; para el de Santander, setecientas noventa mil; para el de Segovia, cuatrocientas ochenta y nueve mil; para el de Sevilla, cuatrocientas ochenta y nueve mil; para el de Solsona, cuatrocientas ochenta y nueve mil; para el de Tortosa, novecientas cuarenta y ocho mil; para el de Tuy, quinientas noventa y cinco mil; para el de Urgel, trescientas noventa y un mil; para el de Valencia, novecientas sesenta y tres mil; para el de Zamora, cuatrocientas ochenta y nueve mil, y para el de Zaragoza, novecientas sesenta y dos mil quinientas pesetas.

Total para Seminarios diocesanos, veintidós millones cuatrocientas y siete mil quinientas pesetas.

Asimismo se destina para el Seminario Español de Misioneros, de Burgos, un millón setecientas treinta y cinco mil quinientas pesetas; para el Seminario de Operarios Diocesanos de Salamanca, novecientas ochenta y cuatro mil pesetas,

el Colegio Mayor Misional Hispano-Americano en Comillas, Santander, un millón setecientas treinta y cinco mil quinientas pesetas. Total para seminarios misionales, cuatro millones cuatrocientas cincuenta y cinco mil pesetas.

Artículo segundo.—Las subvenciones a que se refiere el artículo anterior serán satisfechas a las diócesis o jerarquías eclesiásticas que rigen y administran las referidas obras, en tres plazos: el primero, por el importe del cuarenta por ciento de la subvención, y los otros dos, a razón del treinta por ciento de ésta, cada uno, debiendo justificarse la total inversión de cada plazo, como trámite previo al libramiento de los sucesivos, en la forma que determine el Ministerio de Justicia, previos los asesoramientos que estime oportunos.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se emitirá Deuda Pública de la clase y características que se estime conveniente, hasta la cifra de cuarenta millones de pesetas, cuyos títulos se pondrán a disposición del Ministerio de Justicia para que éste los distribuya entre las diócesis en los plazos y forma que se determina en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 21 de abril de 1947 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio a don Feliciano Mayo Surio.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, producida por jubilación de don Alejandro Pons Fibla;

A propuesta del Ministro del expresado Departamento y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Orgánico del citado Cuerpo, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, y con antigüedad del día cuatro de marzo del corriente año, al Ingeniero Jefe de segunda clase don Feliciano Mayo Surio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES
Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 11 de abril de 1947 (rectificado) sobre renovación de Vocales de la Sección Segunda del Consejo Nacional de Educación.

(Habiéndose padecido errores de copia en el presente Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23 de abril, se reproduce a continuación (ebidamente rectificado):

En cumplimiento de la Ley de trece de agosto de mil novecientos cuarenta,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Cesan los miembros de la Sección Segunda del Consejo Nacional de Educación, agradeciéndoles los servicios prestados.

Artículo segundo.—Se nombran miembros de la Sección Segunda de dicho Alto Cuerpo Consultivo a los señores siguientes:

Don Eugenio Montes Domínguez, don Ernesto Giménez Caballero, el Director del Instituto «San Isidro», el Director del Instituto «Cardenal Cisneros», don Miguel Allue Salvador, don Rafael Ibarra Méndez, don Enrique Montenegro López, don Manuel Marín Peña, don José Vicente Rubio Esteban, don Pedro Puig Adam, don Antonio Alvarez Linera, don Luis Ortiz Muñoz, don José Martínez Agulló Márquez, el Secretario del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media y los Reverendos Padres Ignacio Errandonea Goicoechea, S. J.; Moisés Rodríguez Rodríguez, Sch. P.; Santiago Ramirez, O. P.; Félix García Vielba, O. S. A., y Director del Colegio del Pilar, de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN,

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 25 de abril de 1947 por el que se nombra, en ascenso de escala, Ayudante Superior de segunda clase del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas a don Juan Reus y Gil de Albornoz.

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas una plaza de Superior de primera clase, por jubilación de don Arturo Inclán y María Pérez, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a don Juan Reus y Gil de Albornoz, Ayudante Superior de segunda clase del expresado Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 11 de abril de 1947 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en diversas localidades.

La construcción de viviendas protegidas al ritmo que el nuevo Estado quiere mantener, para cumplir su misión en

este aspecto tan importante de la vida social española, tropezando, en repetidas ocasiones, con la dificultad de encontrar terrenos donde emplazarlas, facilitados en la contratación privada a precio razonable, y por ello es obligado hacer uso, de nuevo, del recurso extraordinario concedido por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y aplicado a la construcción de proyectos de viviendas protegidas por la Ley de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se declaran urgentes, a los efectos prevenidos en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras para la construcción de los siguientes proyectos aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda:

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de Morón de la Frontera, para la construcción de ochenta y una viviendas protegidas, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día cinco de junio de mil novecientos cuarenta y seis. Los terrenos expropiables miden una extensión de dos mil quinientos ochenta y nueve metros cuadrados, situados en el Pago de Brujas, y lindan: Norte, herederos de Cramazón y carretera de Marchona; Levante, dichos herederos y los de don José Villalón; Sur, vereda enlance calle de Sevilla y Pozo, de este nombre, y herederos de don José Villalón, y Poniente, dicha vereda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 11 de abril de 1947 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Trabajo de Huesca don José L'Hotellerie de Fallois.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el cese de don José L'Hotellerie de Fallois en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de

Huesca, para el que fué nombrado por Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 11 de abril de 1947 por el que se nombra a don José L'Hotellerie de Fallois Delegado de Trabajo de Almería.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el nombramiento de don José L'Hotellerie de Fallois y Munárriz, del Cuerpo Nacional de Inspección, para el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Almería, con la categoría que señala el artículo segundo de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 11 de abril de 1947 por el que se nombra Delegado de Trabajo de Huesca a don Abercio Gallego Fava.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el nombramiento de don Abercio Gallego Fava, del Cuerpo Nacional de Inspección, para el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Huesca, con la categoría que señala el artículo segundo de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de abril de 1947 por la que se dispone el reingreso en el servicio activo de su empleo del Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Carlos Lluch Ferrando.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Carlos Lluch Ferrando, en situación de supernumerario activo, en solicitud de que se le conceda el reingreso en el Cuerpo Nacional de Topógrafos,

Esta Presidencia, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General y teniendo en cuenta que el solicitante re-

úne las condiciones reglamentarias, y existiendo en la actualidad vacante en su categoría, ha tenido a bien disponer se conceda el reingreso en el servicio activo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento vigente en ese Instituto, de 22 de enero de 1944, y en la categoría de Topógrafo Ayudante de Entrada de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, a don Carlos Lluch Ferrando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 25 de abril de 1947 por la que se rectifica la de 22 de marzo en la que se convocaba oposición, en la Escala Auxiliar del Cuerpo Técnico Administrativo de la Subsecretaría de esta Presidencia.

Ilmo. Sr.: En armonía con lo dispuesto en el artículo quinto del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio anterior, se modifica en los términos que a continuación se expresa la Orden de 22 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29), por la que se convoca oposición para ingreso en la Escala Auxiliar del Cuerpo Técnico Administrativo de la Subsecretaría de esta Presidencia:

«Base 1.^a Podrán concurrir los españoles de ambos sexos que hayan cumplido dieciséis años de edad en la fecha de terminación del plazo para la presentación de solicitudes, que no padezcan enfermedad contagiosa ni tengan defecto físico que les incapacite para el trabajo, acrediten buena conducta y adhesión a la Causa Nacional y tengan cumplidos sus deberes militares los varones que estuvieren en edad legal para esta obligación, y las mujeres el Servicio Social.»

«Apartado e) de la Base 3.^a Certificación de haber prestado sus deberes militares, los varones que estuvieren en edad legal para su cumplimiento.»

Como consecuencia de la modificación consignada, se concede una ampliación de diez días al plazo de presentación de solicitudes, que se contará a partir del siguiente a la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 25 de abril de 1947 por la que se dispone que don Justo Ros Emperador, Comandante de Ingenieros, pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Secretaría General para la Ordenación Económico-Social.

Ilmo. Sr.: En uso de la facultad que concede el artículo 5.º del Decreto de 21 de enero de 1946, elevado a Ley en 18 de diciembre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Justo Ros Emperador, Comandante de Ingenieros, pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Secretaría General para la Ordenación Económico-Social sin perjuicio de su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Ejército.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de abril de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Aceite y sus derivados.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Aceite y sus derivados propuesta por esa Dirección General, con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

Primero.—Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo, con efectos a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segundo.—Declarar que las industrias que resulten incluidas en alguno de los apartados D), E), F), G), H), I), K) y M) del artículo primero de esta Reglamentación y que hasta la fecha venían rigiéndose por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas, quedarán afectadas en lo sucesivo única y exclusivamente por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Aceite y sus derivados, sin que puedan experimentar perjuicios económicos los trabajadores que en la fecha de inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO perteneciesen a cualquiera de las Industrias a que se alude en este número.

Tercero.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Aceite y sus derivados.

Cuarto.—Disponer la inserción del mencionado texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de abril de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS DEL ACEITE Y SUS DERIVADOS

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Ambito funcional

ARTÍCULO 1.º Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones de trabajo en las Industrias del Aceite y sus derivados.

A efectos de las presentes Ordenanzas, se entienden sujetas a sus normas las siguientes industrias:

A) *Almazaras* (molinos aceiteros).—Industrias dedicadas a la obtención del aceite de oliva mediante presión ejercida sobre el fruto del olivo.

B) *Refinerías de aceite.*—Industrias dedicadas a la refinación de aceite y grasas vegetales o animales, comprendiendo las siguientes operaciones: filtración, decoloración, neutralización y desodorización.

C) *Extractoras.*—Industrias dedicadas a la extracción de aceite que contengan las materias grasas no minerales, por medio de un disolvente.

D) *Desdobladoras.*—Industrias dedicadas a la separación, por medio de un reactivo químico u otro procedimiento físico, de los aceites y grasas no minerales en ácidos grasos y glicerina.

E) *Grasas industriales.*—Industrias dedicadas a la transformación de toda clase de aceites y grasas vegetales y animales como materia prima en aceites y grasas industriales.

F) *Jabón común.*—Industrias dedicadas a la obtención de jabón común de lavar mediante la saponificación de los ácidos grasos del aceite y otros cuerpos grasos animales o vegetales con un álcali.

G) *Jabón industrial.*—Industrias dedicadas a la obtención de un producto detergente en cuya composición entran sales alcalinas y ácidos grasos y que se emplean en otras industrias dentro de su proceso de fabricación.

H) *Grasas comestibles.*—Industrias dedicadas a la transformación del aceite como materia prima en todas sus clases y variedades aptas para usos comestibles y que generalmente, a la temperatura de 15º son sólidas o de consistencia untuosa, como son las grasas concretas, margarina, salsa mahonesa, etcétera; y

I) *Destilerías de glicerina.*—Industrias dedicadas a la destilación de glicerina bruta, transformándola en glicerina de dinamita, de farmacia y químicamente pura.

J) *Molturadores de semillas olfaginosas.*—Industrias dedicadas a la obtención de aceites y grasas por presión de las semillas y frutos.

K) *Hidrogenadores.*—Industrias dedicadas a la obtención de grasas concretas más o menos endurecidas por fijación catalítica de hidrógeno en el aceite o grasa original.

L) *Aderezadores de aceitunas.*—Industrias dedicadas al manipulado (ad. rezo o relleno de la aceituna o fruto del olivo, incluso en tamadores).

M) *Estearina.*—Industrias dedicadas a la obtención de o'eina y estearina.

N) *Almacenes de origen.*—Son los establecimientos donde los mayoristas enclavados en sitios de producción almacenan los aceites o grasas industriales procedentes de las fábricas, para después reexpedirlos tal como se recibieron, o mejorados, a los lugares de consumo, entregándolos a los almacenistas de aceites de destino o beneficiarios directos de cupos.

Están igualmente afectas a estas Ordenanzas todas las actividades auxiliares y complementarias de las industrias anteriores en las cuales no se persiga objeto de lucro específico y directo por estar limitadas a secundar y facilitar

las industrias principales ejercidas por las Empresas.

Se considerarán también como complementarias las restantes instalaciones industriales que, siendo propiedad de las Empresas, no constituyan, por su situación u organización, una unidad con sus explotaciones, estando destinadas a completar el aprovechamiento de las sustancias obtenidas por aquéllas.

Ambito personal

ART. 2.º Se regirán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúan en las industrias a que se hace referencia en el artículo anterior, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si prestan su esfuerzo en el desempeño de profesiones propias de las industrias reglamentadas o desarrollan tareas de simple vigilancia, atención o trabajo físico.

No estará comprendido en la presente Reglamentación el alto personal en quien concurren las características y circunstancias expresadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Los empleados técnicos o administrativos que cumplan funciones pertenecientes a cualquiera de las categorías profesionales que en esta Reglamentación Nacional quedan definidas y que, con carácter temporal o sólo parcialmente, asuman misiones propias de la Dirección, no quedarán excluidos de la protección que este Reglamento otorga a los trabajadores encuadrados en las Empresas reglamentadas.

Ambito territorial

ART. 3.º Las presentes Ordenanzas de trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional, entendiéndose comprendidas en este concepto no sólo las provincias peninsulares e insulares, sino también las plazas de soberanía del Norte de África.

Ambito temporal

ART. 4.º Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día señalado en la Orden aprobatoria y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización práctica del trabajo

ART. 5.º La organización práctica del trabajo, respetando las normas y orientaciones de esta Reglamentación Nacional y la legislación vigente, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización y dirección del trabajo que se adopten nunca podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria.

Tampoco ha de olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas del trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la

autoridad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre la justicia.

El personal que se ocupa en las Empresas afectadas por esta Reglamentación tendrá en cuenta en todo momento que su deber es mejorar la producción para dar un mayor crédito al comercio y a la industria española, colocándolos en el mercado internacional en el puesto de preeminencia que les corresponde.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN PRIMERA

Clasificación general

ART. 6.º Disposición genérica.—Las clasificaciones del personal consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas que se pasan a enumerar, si la necesidad y volumen de la industria no lo requieren.

Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una Empresa un trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría de profesión determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma se asigna en esta Reglamentación.

Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos de su competencia profesional.

ART. 7.º El personal al servicio de las Empresas explotadoras de las industrias del aceite y sus derivados se hallará comprendido en alguno de los siguientes grupos genéricos establecidos en razón de la función que cada trabajador efectúa:

- A) Técnicos.
- B) Empleados.
- C) Subalternos.
- D) Obreros.

ART. 8.º A) **Técnicos.**—Este grupo comprende las siguientes categorías, agrupadas en tres subgrupos:

1.º Técnicos con título superior:

- a) Director técnico.
- b) Subdirector técnico.
- c) Técnicos.

2.º Técnicos con título secundario:

- a) Ayudantes técnicos.
- b) Practicantes.
- c) Maestros.

3.º Técnicos no titulados:

- a) Contramaestre.
- b) Analista.
- c) Auxiliar de laboratorio.
- d) Aspirante de laboratorio.

ART. 9.º B) **Empleados.**—Este grupo comprende las siguientes categorías, agrupadas en dos subgrupos:

1.º Administrativos:

- a) Jefe de primera.
- b) Jefe de segunda.
- c) Oficial de primera.
- d) Oficial de segunda.
- e) Auxiliares.
- f) Aspirantes.

2.º Técnicos de oficina:

- a) Delincantes proyectistas.
- b) Delincante.
- c) Calador.

ART. 10. C) **Subalternos.**—Este grupo comprende las siguientes categorías:

- a) Encargado de almacén o bodega.
- b) Encargado de faenas de aceite.
- c) Listero.
- d) Conserje.
- e) Ordenanza.
- f) Capataz de peones.
- g) Bascutero Pesador.
- h) Guarda Jurado.
- i) Guarda o Sereno.
- j) Cobrador.
- k) Portero.
- l) Telefonista.
- m) Botones.
- n) Mujeres de limpieza.

ART. 11. D) **Obreros.**—Este grupo, teniendo en cuenta las funciones que cada uno realiza, comprende las siguientes categorías:

- a) Profesionales de oficio.
- b) Ayudantes especialistas.
- c) Peón ayudante de fabricación.
- d) Peón.
- e) Aprendiz.
- f) Pinches.
- g) Encargadas de taller.
- h) Oficiales.
- i) Aprendices.
- j) Pinches.

SECCIÓN SEGUNDA

Definiciones

ART. 12. **Técnicos con título superior.** Son aquellos a quienes, para el cumplimiento de sus funciones, se les exige poseer título español de Ingeniero o Licenciado, siempre y cuando realicen funciones propias de su carrera y sean retribuidas de manera exclusiva o preferente mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción, por consiguiente, a la escala habitual de honorarios en la profesión afectada.

a) **Director técnico.**—Corresponde al mismo la alta dirección de todos los servicios técnicos de la Empresa.

b) **Subdirector técnico.**—Es el que asume la responsabilidad de la dirección técnica en caso de ausencia del titular, ayudando a éste en todas sus funciones.

c) **Técnicos.**—Son los que poseyendo un título profesional de los ya indicados, realizan en la Empresa funciones propias del mismo.

ART. 13. **Técnicos con título secundario.**—Son aquellos que, en posesión del título de carácter técnico secundario, expedido por Centro docente oficial, realizan en las Empresas las funciones correspondientes a su cometido profesional.

a) **Ayudantes técnicos.**—Se incluyen en esta categoría los Peritos industriales, químicos, etc., empleados en las Empresas en el ejercicio de las funciones propias del título que ostentan.

b) **Practicantes.**—Son aquellos que, en posesión del título correspondiente, ejercen su profesión en las Empresas afectadas por este Reglamento.

c) **Maestros.**—Se incluyen en esta categoría los que, en posesión del título de Maestro, expedido por una Escuela

Normal, tienen a su cargo un grupo de alumnos de enseñanza primaria.

Art. 14. 3.º Técnicos no titulados.—Comprende el personal que, sin título profesional, superior ni inferior, se dedica a funciones de carácter técnico análogas o subordinadas a las realizadas por el personal técnico titulado.

a) *Contramaestre.*—Es el que teniendo conocimientos de cultura general y capacidad suficiente, a las órdenes inmediatas de un técnico de categoría superior, tiene mando directo sobre los encargados y personal manual de la fábrica, siendo su misión la vigilancia e inspección de las distintas fases de fabricación, observar y vigilar el funcionamiento de los distintos órganos que comprende la misma y responder de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reposición de piezas y conservación de las instalaciones.

Tienen esta categoría profesional a todos los efectos, incluidos los económicos, los *Maestros refinadores de aceite*, que son aquellos que responden de las distintas operaciones de entrada de aceites o grasas, muestras, neutralización, desodorización, decoloración, filtraje y en general de cuanto es proceso de esta industria, y los *Maestros jaboneros* en industrias de caldera superior a 1,000 kilos de producción diarios.

b) *Analistas.*—Son aquellos que realizan en los laboratorios los análisis diarios que se precisen en la industria, respondiendo ante sus Jefes del trabajo efectuado.

c) *Auxiliar de laboratorio.*—Es el que en el laboratorio realiza funciones sencillas, como manipulado de muestras, etcétera, y ayuda a sus superiores en trabajos elementales que pueden tener una rápida comprobación y siempre bajo su vigilancia.

d) *Aspirantes de laboratorio.*—Son aquellos mayores de catorce años que ingresan en el laboratorio para iniciarse en los trabajos que en los mismos se efectúan. Cumplidos los dieciocho años, pasarán automáticamente a la categoría superior.

Art. 15. 1.º Empleados administrativos.—Tienen tal carácter los que ejercen en las Empresas funciones administrativas o de oficina.

a) *Jefes de primera.*—Son los empleados, provistos o no de poder, que asumen la orientación y responsabilidad dentro de la Empresa de varias secciones o negociados.

b) *Jefes de segunda.*—Son los que tienen a su cargo, provistos o no de poder, la organización, distribución y realización de los trabajos de una sección o negociado determinado.

Tendrán la categoría de Jefes de primera los Inspectores de sucursales y los Jefes de Contabilidad, y de Jefes de segunda, los Viajantes.

c) *Oficiales de primera.*—Son los que, a las inmediatas órdenes de los Jefes de segunda, ejecutan los trabajos de máxima responsabilidad, relacionados con el servicio que desempeñan, así como cuantos otros, para su total y perfecta ejecución, requieran la suficiente capacidad para resolver por propia iniciativa las dificultades que surjan en el desempeño de su cometido.

Se incluyen en esta categoría, además de aquellos, en quienes concurren las circunstancias indicadas, los que trabajan a su cargo correspondencia comercial no sujeta a pautas, los encargados de estudiar los costos de producción o venta, los que lleven los libros de fabricación o mercaderías, los cajeros de cobro y pago sin firma ni fianza, los correspondientes y los taquimecanógrafos en idioma extranjero.

d) *Oficiales de segunda.*—Son los empleados de oficina que, a las órdenes de sus superiores, desarrollan con toda responsabilidad y eficacia los trabajos que se les encomienden, correspondientes a la sección o negociado a que pertenezcan.

Se incluyen en esta categoría, aparte de los que les corresponda por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, los taquimecanógrafos en idioma nacional y los correspondientes sin iniciativa.

e) *Auxiliares.*—Son los empleados mayores de dieciocho años que, con la capacitación necesaria, colaboran con los oficiales en trabajos de menor importancia.

f) *Aspirantes.*—Son aquellos mayores de catorce años que ingresan en las oficinas para iniciarse en los conocimientos que se exigen a los Auxiliares administrativos. Automáticamente, a los dieciocho años pasarán a dicha categoría superior.

Art. 16. 2.º Empleados técnicos de oficina.—Son aquellos que, dentro de las oficinas de la Empresa, realizan trabajos de carácter técnico relacionados con su profesión.

a) *Delineantes proyectistas.*—Son los empleados técnicos que, dentro de la especialidad a que se dedican la sección en que prestan sus servicios, proyectan o detallan lo que les indica el Ingeniero o Técnico bajo cuyas órdenes están, o el que, sin tener superior inmediato, realiza lo que personalmente conciba, según los datos y condiciones técnicas exigidas por los clientes, las Empresas o la naturaleza de las obras. Han de estar capacitados para dirigir montajes, levantar planos topográficos de los emplazamientos de las obras a estudiar y montar y replantarlas. Dentro de todas estas funciones, las principales son: estudiar toda clase de proyectos, desarrollar la obra que haya de construirse y preparar los datos necesarios que puedan servir de base a las ofertas que se hagan.

b) *Delineante.*—Es el empleado técnico capaz de desarrollar los proyectos sencillos, levantamientos de planos de conjunto y detalle, sean del natural o de esquemas y anteproyectos estudiados; croquisación de maquinaria en conjunto, despiece de planos, pedidos de materiales para consultas y obras que hayan de ejecutarse, interpretación de los planos, cubriciones y transportación de mayor cuantía, cálculo de resistencia de pieza, de mecanismo o estructuras mecánicas, previo conocimiento de las condiciones de trabajo y esfuerzo a que están sometidas.

c) *Calcdores.*—Los empleados encargados de copiar por medio de papeles transparentes de tela o vegetal los dibujos, los calcos o litografías que otros han preparado y a dibujar a escala cro-

quis sencillos claros y bien interpretados, bien copiando dibujos de la estampa o bien dibujando en limpio.

Art. 17. 3.º Subalternos.—Son los empleados que, sin ser obreros ni empleados, desempeñan funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las escuelas de primera enseñanza y sólo poseen responsabilidad elemental tanto administrativa como de mando.

a) *Encargado de almacén o bodega.*—Es el trabajador que lleva a cabo con la responsabilidad suficiente las operaciones de pesada, examen de calidades, movimiento de productos y registro de cuantas operaciones se realicen en el almacén o bodega.

b) *Encargado de faenas de aceite.*—Es el trabajador que, con responsabilidad suficiente, desempeña las faenas de análisis, envase y peso del aceite, así como la facturación del mismo, siempre fuera del almacén o bodega.

c) *Listero.*—Es el encargado de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias y ocupaciones o puestos, resumir las horas devengadas, repartir las papeletas de cobro y extender las bajas y altas según prescripción médica, teniendo el mismo horario o iguales festividades que el personal obrero del taller, departamento o sección en que ejerza su función.

En los talleres modestos en los que exista listero, pero su función sea de poca amplitud por la escasa cuantía numérica del personal empleado, se podrá encargar a éste de otros cometidos.

d) *Conserje.*—Tendrán esta categoría los que, al frente de los Ordenanzas, Porteros, Mujeres de limpieza, etc., cuidan de la distribución del trabajo y del ornato y policía de las distintas dependencias.

e) *Ordenanza.*—Tendrá esta categoría el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, copias a prensa de documentos, realizar los encargos que se le encomienden entre uno y otro departamento, recoger y entregar la correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus Jefes.

Las definiciones de Capataz de Peones, Basculero Pesador, Guarda Jurado, Guarda ordinario, Portero y Mujeres de limpieza son las que convienen a estas denominaciones en su acepción más común y normal.

Art. 18. Obreros.—Comprende este grupo el personal que ejecuta dentro de las Empresas trabajos de orden mecánico y material.

a) *Profesionales de oficio.*—Comprende esta categoría a los obreros que, después de un aprendizaje suficiente, realizan trabajos de un oficio con eficacia y corrección, bien propio de la industria del aceite o auxiliar y accesoria de la misma.

El personal incluido en esta categoría se clasificará en:

1.º **MAESTROS.**—Son los trabajadores que tienen bajo su responsabilidad, de un modo permanente, la dirección de las operaciones propias de la industria, siendo los Jefes del personal obrero. En las industrias de poca importancia su labor no se limitará a la sola labor de dirección, sino que tomará parte activa

en las funciones manuales de la industria.

En el caso de Empresas que abarquen en su ciclo industrial varias actividades de las enumeradas anteriormente con un solo Maestro, común a todas ellas, del que reciben instrucciones directas las diferentes secciones, no estarán obligadas a clasificar como Maestro a los encargados de cada una de ellas, sino que se considerarán a éstos como auxiliares del primero.

En este grupo, estarán incluidos los denominados *Maestros de almazara*, que están al cuidado del funcionamiento, tanto técnico como manual, de las operaciones industriales y de la parte administrativa inherente a la producción; los *Maestros de desdobladora*; los *Maestros de hidrogenadora*; los *Maestros de grasas comestibles*; los *Maestros de glicerina*, etc.

2.º OFICIAL 1.º.—Es el trabajador que dominando uno de los oficios propios de las industrias del aceite y auxiliares, lo practica y aplica, con tal grado de perfección que no sólo le permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza.

Se consideran comprendidos en este grupo los siguientes:

Ayudante de maestro molinero en las almazaras; ayudante del maestro o jefe de grupo en las extractoras; maquinista desodorizador o jefe del grupo de desodorización; ayudante refinador en las refinerías; ayudante del maestro de grasas industriales; ayudante de maestro jabonero; maquinista de grasas comestibles; destiladores de glicerinas y maquinistas jefe de grupo de hidrogenadores, y chófer de camión.

3.º OFICIAL 2.º.—Es el trabajador que, sin llegar a la especialización exigida para el trabajo perfecto, ejecuta las correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia y se encuentra en condiciones de capacitación para sustituir al Oficial primero.

Se incluyen, entre otros, en este grupo: el neutralizador o jefe del grupo de neutralización en las refinerías, el jefe fogonero de caldera superior a 10 kilos de presión y el chófer de turismo.

4.º OFICIAL 3.º O AYUDANTE.—Es el que, habiendo realizado el aprendizaje de un oficio, no ha alcanzado todavía los conocimientos prácticos indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un Oficial de segunda.

Se incluyen en este grupo: *El jefe de grupo de decoloración en las refinerías; el jefe de aparatistas de las desdobladoras; los encargados de equipo de grasas industriales; los encargados de prensas de jabonera; los oficiales de autoclaves de estearina y el jefe fogonero de caldera inferior a diez kilos de presión.*

Las profesiones no especificadas en el presente artículo, correspondientes a oficios clásicos, que puedan existir en las Empresas comprendidas dentro de esta Reglamentación, tales como carpinteros, pintores, etc., se ajustarán, en cuanto a la clasificación de los trabajadores, a lo establecido para los profesionales propios de la Industria Reglamentada, distinguiéndose por tanto aquéllos según su grado de capacita-

ción en Oficiales primeros, segundos y terceros o ayudantes.

Si alguno entra ellos asumiese las funciones propias del Capataz dirigiendo personalmente los trabajos de los demás profesionales con perfecto conocimiento de las labores que éstos efectúan y con responsabilidad directa sobre la disciplina y rendimiento de los mismos, será equiparado a todos los efectos al maestro en la Industria Reglamentada.

b) **Ayudas especialistas.**—Son los operarios que con un período de práctica tienen a su cargo el cuidado de la buena marcha de los aparatos y elementos mecánicos de la industria del aceite, cuidando además de su engrase y conservación.

Se incluyen en este grupo, entre otros: *los prensistas de las fabricas de estearina.*

c) **Peones ayudantes de fabricación.**—Son los que desempeñan funciones subordinadas a las de los ayudantes especialistas y oficiales, adquiriendo práctica con los conocimientos para sustituirlos accidentalmente.

Se incluyen en esta categoría, entre otros: *el extractorista de aceite de orujo; el ayudante de aparatista de las desdobladoras; los extractoristas de tierra en las refinerías; el troquelador, cortador, marcadador y prensista de las industrias del jabón; el ayudante de maquinista de grasas comestibles; el ayudante de aparatista en las industrias de glicerina; el filtrador, barrileros; tolveros, molinero, llenador de cachos, el prensador, el cortador, y el mezclador de los tortos en las molituradoras de semillas; el ayudante de maquinista de las hidrogenadoras; el ayudante de fogonero; el ayudante de chófer y el carretero.*

d) **Peón.**—Es el operario mayor de dieciocho años encargado de ejecutar labores para cuya realización se requiere predominantemente la aportación de un esfuerzo físico.

e) i) **Aprendices.**—Son los operarios y operarias que están ligados a la industria por el contrato especial de aprendizaje en virtud del cual el empresario, a la vez que utiliza su trabajo, se obliga a enseñarles prácticamente, por sí o por otros, alguno de los oficios clásicos o de esta industria.

f) j) **Pinches.**—Son los operarios u operarias mayores de catorce años y menores de dieciocho, que realizan labores características análogas a las que se fijan para los peones ayudantes de fabricación, compatibles con las exigencias de su edad.

g) **Encargadas de taller.**—Son las que al frente de un grupo de operarias y bajo la dependencia correspondiente, trabajan, vigilan y cuidan de la asistencia y disciplina de las mismas, en las encuadradas en las secciones y oficios complementarios femeninos.

h) **Oficiales.**—Son las operarias que, tras el aprendizaje correspondiente de dos años se dedican a oficios complementarios de las industrias del aceite y derivados, considerándose dos categorías, según su mayor o menor capacitación y rendimiento.

SECCIÓN TERCERA

Ingresos y ascensos

ART. 19. **Ingreso y periodo de prueba.** La admisión del personal por las empre-

sas encuadradas en esta Reglamentación se efectuará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia, teniendo preferencia, a efectos de colocación, los familiares de los trabajadores fallecidos que hubieran prestado servicio en la empresa, siempre dentro de las prelación establecidas por las leyes y disposiciones vigentes.

El ingreso del personal técnico y el de los empleados habrá de verificarse mediante concurso-oposición, cuyas condiciones se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior, de acuerdo siempre con las normas contenidas en estas Ordenanzas.

En los contratos de trabajo que se concierten podrá preverse un periodo de prueba, que será el lapso de tiempo durante el cual el trabajador puede renunciar a la prestación del servicio o el empresario proceder al despido sin necesidad de preaviso y sin que el trabajador tenga derecho que el percibo del salario correspondiente a los días trabajados.

Es potestativo de la Empresa renunciar al periodo de prueba en la admisión de sus trabajadores y también reducir la duración máxima que para el mismo se prescribe en la siguiente escala:

- a) Personal técnico titulado: seis meses.
- b) Personal técnico no titulado: cuatro meses.
- c) Empleados: dos meses.
- d) Profesionales de oficio y ayudantes especialistas: un mes.
- e) Personal femenino obrero: quince días.
- f) Restante personal: una semana.

Concluida a satisfacción de ambas partes el periodo de prueba, el trabajador ingresará en el servicio de la Empresa con las condiciones que sean estipuladas.

Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la nómina como fijo de la empresa, computándosele este periodo de prueba como tiempo de servicio a los efectos de los aumentos periódicos que se establecen en la presente Reglamentación.

ART. 20. **Ascensos.**—Todo el personal de la Empresa tendrá en igualdad de condiciones derecho de preferencia para cubrir las vacantes existentes en cualquiera de los grupos encuadrados en la presente Reglamentación, con sujeción en todo caso a las normas que se establecen en los artículos siguientes.

ART. 21. **Grupo 1.º—Técnicos.**—Los ascensos de este personal se harán por libre designación de la Empresa.

ART. 22. **Grupo 2.º—Empleados.**—Los jefes de primera serán de libre designación de la Empresa; pero, sin embargo, el jefe de segunda de mayor antigüedad a quien hubiera podido corresponder el ascenso por turno tendrá derecho a reclamar un examen de la Empresa a fin de demostrar su preparación para desempeñar el cargo, y en caso de ser aprobado percibirá los honorarios correspondientes a dicha categoría.

Las vacantes de jefes de segunda serán cubiertas mediante tres turnos alternos:

- a) Antigüedad rigurosa entre los oficiales de primera de la plantilla.

b) Concurso de méritos entre los oficiales y auxiliares de la Empresa.

c) Libre designación de la Empresa entre su personal o personal ajeno, cumpliendo en este caso las normas legales de ingreso.

Las vacantes de oficiales primeros y segundos se proveerán mediante los dos turnos a) y b) establecidos para los Jefes de segunda.

ART. 23. Grupo 3.º—Subalternos.—El Conserje será nombrado libremente por la Empresa entre los porteros y ordenanzas. Las plazas de estas dos últimas categorías se proveerán preferentemente por las Empresas entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio o pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

Si no existiera esta preferencia de la Empresa, se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente:

El restante personal del grupo de subalternos será de libre designación entre el personal de la Empresa que lo solicite y reúna las condiciones exigidas y en otro caso de libre elección entre el personal ajeno a la misma.

ART. 24. Grupo 4.º—Obreros.—Las vacantes de oficiales de primera se cubrirán libremente por la Empresa entre el personal de oficiales, siempre y cuando exista alguno con capacidad suficiente para ocupar dicho cargo, y, en caso contrario, podrá la Empresa cubrir la vacante libremente con personal ajeno a la misma.

Las vacantes de Oficiales de segunda se proveerán entre oficiales de tercera o ayudantes, por rigurosa antigüedad.

Las vacantes de ayudantes especialistas se cubrirán con peones ayudantes de fabricación de la misma especialidad, previa prueba de capacitación y sin perjuicio de quedar sometidos al periodo de prueba señalado en el artículo 19.

Los peones ayudantes de fabricación serán designados por concurso entre los peones de la Empresa con capacidad suficiente, y pinches al cumplir los dieciocho años, debiendo darse preferencia en igualdad de condiciones de aptitud al más antiguo. De no existir personal con la necesaria capacitación, podrá la Empresa cubrir dichas plazas con personal ajeno a la misma, sujetándose en este caso a las normas de ingreso.

Las encargadas de taller serán libremente designadas por la Empresa entre las oficiales del ramo correspondiente.

El ascenso de oficiales de segunda a primera se hará por rigurosa antigüedad en la categoría dentro de la Empresa y de la misma especialidad.

Las pruebas de capacitación a que se hace referencia en este artículo deberán ser de carácter eminentemente práctico y se referirán preferentemente a los trabajos o funciones que se vaya a desempeñar.

SECCIÓN CUARTA

Plantillas y escalafones

ART. 25. Plantillas.—Las Empresas sometidas a la presente Reglamentación vienen obligadas a confeccionar las

oportanas plantillas del personal fijo de la misma, estableciendo el número total de trabajadores que comprende cada categoría profesional, con la separación y especificación por grupos, sin que pueda reducirse el que actualmente exista.

Las referidas plantillas se someterán a la aprobación de la Delegación de Trabajo. Si se trata de Empresas con centros de trabajo en distintas provincias, la aprobación de la plantilla de cada centro de trabajo correrá a cargo del Delegado en donde el centro radique.

Las Empresas de tipo mixto que abarquen dentro de sus actividades distintas industrias de las señaladas en el artículo primero, formarán sus plantillas independientes para cada uno de los distintos ciclos de producción.

Aquellas industrias que por su poca importancia o reducido personal trabajen únicamente durante el año un determinado periodo de tiempo, podrán no tener una plantilla fija de personal, pero deberán dar preferencia al empleado en una campaña, en la siguiente y sucesivas, teniendo en cuenta, en igualdad de condiciones de aptitud o especialidad, el más antiguo.

Las industrias comprendidas en el presente Reglamento A) Almazaras, C) Extractores, y L) Aderezadoras de aceituna, podrán acogerse a lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto a su personal de temporada.

El personal afecto a la industria podrá ser ocupado en cualquiera de las labores propias de la misma, cuando en la sección a la que esté adscrito no haya trabajo a ejecutar, sin que ello pueda ocasionar pérdida en ninguno de los derechos de que goce el trabajador en cuanto a personal y demás emolumentos.

ART. 26. No obstante deber existir en todo caso plena concordancia entre la función y la categoría que deba asignarse al trabajador, tratándose de obreros profesionales de oficios clásicos, y del personal femenino, se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes mínimos:

Profesionales de oficio:

Oficiales de 1.ª	30 por 100
Oficiales de 2.ª	30 por 100
Oficiales de 3.ª	40 por 100

Personal femenino:

Oficiales de 1.ª (sin incluir las encargadas)...	30 por 100
Oficiales de 2.ª	70 por 100

ART. 27. El personal eventual figurará en plantilla separada y percibirá los salarios establecidos en la presente Reglamentación.

Son eventuales los obreros y obreras que se contraten por días para trabajos de urgencia, extraordinarios o anormales.

Se considerará como personal de temporada el empleado para la campaña en las industrias comprendidas en el artículo primero de esta Reglamentación A) Almazaras, C) Extractoras y L) Aderezadoras de aceituna.

ART. 28. Escalafones.—Las Empresas formarán los escalafones de su personal, de acuerdo con la clasificación, en grupos y categorías que se establece en las sec-

ciones 1.ª y 2.ª del capítulo XIII, dentro de los dos meses de la entrada en vigor de la presente Reglamentación, poniéndolo en conocimiento del personal, mediante su inserción en sitio visible de sus centros de trabajo, remitiendo copia del mismo a la Delegación correspondiente.

El personal tendrá un plazo de quince días para reclamar ante la Empresa sobre el lugar y categoría que se le haya señalado en el escalafón.

En el caso de ser denegada la reclamación podrá acudir dentro de otros quince días ante la Delegación de Trabajo correspondiente, donde formularán las alegaciones que estimen oportunas.

La Delegación de Trabajo, previos los informes oportunos del servicio de Inspección de Trabajo y Delegación Sindical, resolverá lo que proceda, siendo recurrible su acuerdo ante la Dirección General de Trabajo dentro de los diez días siguientes a la notificación del mismo.

SECCIÓN QUINTA

Traslados y ceses

ART. 29. Traslados.—Los traslados del personal a localidad distinta podrán realizarse:

- A solicitud del interesado.
- Por mutuo acuerdo entre Empresa y trabajador.
- Por necesidades del servicio.

Cuando el traslado, previa aceptación por parte de la Empresa, se efectúe a solicitud del interesado, aquella podrá modificarle el salario de acuerdo con el que corresponda a la Zona de su nueva residencia, quedando obligada a ello si éste es superior al de origen y sin que el trasladado tenga derecho a indemnización alguna por los gastos que el cambio de residencia origine.

Efectuándose el traslado por mutuo acuerdo de Empresa y trabajador, habrá de estarse a lo convenido por ambas partes.

Cuando las necesidades del servicio lo justifiquen a juicio de la Empresa y no se llegase al acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, podrá aquella imponer el traslado, pero conservando el trabajador todos sus derechos en lo concerniente a salario y cualquier otro aspecto de remuneración si aquél tiene lugar de zona superior a otra inferior.

Esta facultad únicamente podrá ejercerla la Empresa con los productores que lleven a su servicio menos de diez años y tan sólo dos veces con cada uno de ellos.

El trabajador obligado al traslado tendrá derecho a que se le abonen los gastos del mismo, tanto propios como de sus familiares y enseres y a percibir además una gratificación equivalente a tres mensualidades de su salario.

En tanto subsistan las actuales dificultades de vivienda, las Empresas deberán facilitar al trasladado forzadamente domicilio adecuado a su condición, con renta igual a la que venía satisfaciendo, y si esto no fuera posible, abonarán al trasladado la diferencia de renta que pueda existir. No existiendo antecedentes sobre la renta que debe computarse al trabajador, se apreciará ésta en el importe de cinco jornales.

No pudiendo cubrir la vacante por mutuo acuerdo y renunciando la Empresa a usar sus facultades de traslado forzoso, quedará en libertad para proveer la plaza con personal ajeno a su plantilla.

En los casos de obreros trasladados forzosamente de un grupo a otro por exceso de plantilla dentro de una misma localidad, aquellos deberán ser reintegrados al grupo de origen, en cuanto existan vacantes en su categoría.

En términos generales, para los trasladados dentro de la misma categoría profesional que supongan alguna mejora o beneficio para el trabajador trasladado tendrán preferencia los de mayor antigüedad en la categoría de que se trata, siempre que exista igualdad de capacitación técnica para el desempeño del puesto que se desee cubrir.

CAPITULO IV

Del aprendizaje y formación profesional

ART. 30. Inspirándose en los criterios que orientan la doctrina y legislación social del nuevo Estado, las Empresas encuadradas dentro de las presentes Ordenanzas pondrán el máximo interés en la formación de aprendices, admitiéndoles para los oficios auxiliares y propios de esta industria en la proporción que exija la Orden de 23 de septiembre de 1939, facilitándoles las enseñanzas oportunas para su mayor rapidez de perfeccionamiento profesional.

ART. 31. El certificado de estudios expedido por las escuelas de trabajo o por otras similares de carácter oficial u otra legalmente reconocida, será conceptuado como mérito preferente para la admisión en las Empresas sujetas a este Reglamento.

ART. 32. El aprendizaje de los oficios propios auxiliares y complementarios masculinos de las industrias encuadradas en esta Reglamentación durará cuatro años y el de los femeninos dos años.

ART. 33. La edad mínima de ingreso en la categoría de aprendiz para los oficios que los requieran será de catorce años.

El número total de aprendices del grupo 4.º nunca podrá exceder del veinte por ciento del número de obreros calificados como Profesionales de oficio.

De las vacantes que se produzcan en la categoría de Oficiales de tercera se reservarán un cincuenta por ciento para los aprendices y otro cincuenta por ciento para los ayudantes especialistas, previo sometimiento a prueba a unos y otros de su capacitación profesional.

Si al transcurrir el período de aprendizaje no existiese vacante de Oficial tercero, el aprendiz podrá optar en salir de la Empresa para prestar servicios en otra o continuar en la misma Empresa cobrando un salario equivalente a la mitad de la diferencia existente entre el máximo señalado para el aprendiz y el del Oficial de tercera.

ART. 34. Para juzgar las pruebas de aptitud, examen de capacidad y concursos de ingresos y ascensos, se formará un Tribunal presidido por el Jefe de la Empresa, o un representante de éste, quien estará asistido por dos vocales de igual o superior categoría de la vacante o puesto de nueva creación que haya de proveerse, designados de una terna de su personal que presentará el Sindicato correspondiente y por un representante nombrado por la propia organización sindical, que se procurará en lo posible pertenezca a la propia Empresa en que se realiza el examen.

CAPITULO V

Retribución

SECCIÓN PRIMERA

Principios generales

ART. 35. La remuneración del personal en estas industrias podrá establecerse sobre la base de salario fijo por

jornada, o de otro sistema, con incentivo, que estimule su rendimiento y eficacia.

ART. 36. Las retribuciones que se fijan en el presente Capítulo se entienden por jornada completa de trabajo.

El pago de los salarios se hará por períodos semanales, decenales, quincenales o mensuales, según la costumbre ya observada en cada lugar. El sistema adoptado se recogerá en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa; pero cuando el cobro se efectúe por quincenas o meses, los trabajadores tendrán derecho a percibir anticipos a cuenta hasta el límite del 90 por 100 de las cantidades que tengan ya devengadas.

Cuando el pago se efectúe semanal, quincenal o mensualmente, se realizará dentro de la jornada de trabajo, debiendo verificarse las liquidaciones, en el último caso, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente.

SECCIÓN SEGUNDA

Salario o retribución fija por jornada

ART. 37. **División por zonas territoriales.**—A efectos de la fijación de sueldos y jornales, se distribuyen los cuadros comprendidos en la presente sección por Zonas geográficas en que al efecto se divide el territorio nacional.

Zona 1.ª—Quedan comprendidas en esta Zona, las capitales de las provincias de Asturias, Barcelona, Madrid, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, y todas las ciudades del territorio nacional de más de 75.000 habitantes, sean o no capitales de provincia con un radio de diez kilómetros.

Zona 2.ª—Comprende: a) Las capitales de provincia no incluidas en la Zona anterior, sea cual fuere su censo de población; b) Las poblaciones de 20.000 o más habitantes no incluidas en la Zona primera.

Zona 3.ª—Los términos municipales no incluidos en las zonas anteriores.

CATEGORIAS	SUELDOS Y SALARIOS		
	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
M E N S U A L			
TÉCNICOS CON TÍTULO SUPERIOR			
Director técnico	3.000	2.850	2.700
Subdirector técnico	2.500	2.375	2.250
Técnicos	1.500	1.425	1.350
TÉCNICOS CON TÍTULO SECUNDARIO			
Ayudantes técnicos	900	855	810
Practicantes y Maestros	700	665	630
TÉCNICOS NO TITULADOS			
Contramaestre	850	807	765
Analista	700	665	630
Auxiliar de laboratorio	600	570	540
Aspirantes de laboratorio:			
A los 14 años	200	170	140
A los 15 años	300	270	240
A los 16 años	400	370	340
A los 17 años	500	470	440

CATEGORIAS	SUELDOS Y SALARIOS		
	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
M E N S U A L			
EMPLÉADOS			
I.—Administrativos.			
Jefe de primera	1.250	1.190	1.125
Jefe de segunda	1.000	950	900
Oficial de primera	850	815	725
Oficial de segunda	750	712	675
Auxiliar	525	498	472
Aspirantes:			
A los 14 años	175	150	125
A los 15 años	250	225	200
A los 16 años	350	325	300
A los 17 años	450	425	400

Transcurrido el período de prueba, y cumplidos los dieciocho años, pasarán automáticamente a ser considerados como Auxiliares administrativos.

CATEGORIAS	SUELDOS Y SALARIOS		
	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
M E N S U A L			
II.— <i>Técnicos de oficina.</i>			
Delineante Proyectista	1.150	1.002	1.035
Delineante	900	855	810
Calcedor	600	555	510
<i>Subalternos.</i>			
Encargado de almacén o bodega	675	640	605
Encargado de faenas de aceite...	600	570	540
Listero	540	513	486
Conserje	475	450	410
Ordenanza	420	400	375
Capataz de peones	570	540	513
Basculero pesador	480	456	432
Guarda jurado	475	450	410
Guarda o Sereno	450	425	400
Cobradores	450	425	400
Porteros	450	425	400
Telefonista	500	475	450
Botones:			
de 14 a 16 años	150	135	120
de 16 a 18 años	240	225	210
de 18 a 20 años	300	275	250
Al cumplir los veinte años de edad se integrarán automáticamente al escalafón general de Subalternos.			
Mujeres de limpieza	dos pesetas la hora.		
OBREROS			
D I A R I O			
a) <i>Profesionales de oficio</i>			
Maestros	25,—	23,70	22,50
Oficial 1.º	19,50	18,—	16,50
Oficial 2.º	18,—	16,75	15,70

CATEGORIAS	SUELDOS Y SALARIOS		
	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
D I A R I O			
Oficial 3.º	17,—	16,—	15,—
b) <i>Ayudantes especialistas</i> ...	16,—	15,25	14,50
c) <i>Peones ayudantes de fabricación</i>	14,—	13,50	12,50
d) <i>Peones</i>	13,50	12,50	11,50
e) i) <i>Aprendices:</i>			
primer año	5,—	4,50	4,—
segundo año	7,—	6,50	6,—
tercer año	9,50	8,50	8,—
cuarto año	12,50	11,—	9,50
f) <i>Pinches:</i>			
de 14 a 15 años	6,—	5,50	5,—
de 15 a 16 años	7,50	7,—	6,50
de 16 a 17 años	9,—	8,50	8,—
de 17 a 18 años	11,—	10,50	9,50
PERSONAL FEMENINO:			
Encargada de taller	13,—	12,50	11,75
Oficiala de 1.ª	10,50	9,75	9,—
Oficiala de 2.ª	9,—	8,50	7,50
<i>Aprendizas:</i>			
primer año	5,—	4,50	4,—
segundo año	7,—	6,50	5,85
<i>Pinchas:</i>			
de 14 a 16 años	5,—	4,50	4,—
de 16 a 18 años	7,50	7,—	6,—
Cumplidos los dieciocho años, si pasaran a realizar trabajos profesionales, serán equiparados a Oficiales de segunda; en otro caso su remuneración se incrementará en la mitad de la diferencia existente entre la que venían percibiendo y la correspondiente a dicha categoría.			

ART. 38. El personal comprendido en la presente Reglamentación, aparte de la remuneración consignada en el artículo anterior, tendrá derecho a los aumentos periódicos y demás percepciones que se establecen en el Capítulo XII.

SECCIÓN TERCERA

Trabajo a tarea, prima o destajo

ART. 39. Cuando las necesidades de la explotación lo aconsejen podrá ser establecido en las industrias sujetas a la presente Reglamentación el trabajo por tarea, tal como autoriza el artículo 38 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

Las tarifas del trabajo a tarea se fijarán con arreglo a la media normal del rendimiento que en la práctica resulte en cada caso.

Cuando el obrero concluya su tarea antes de agotar su jornada legal podrá abandonar el lugar de trabajo; pero si continuase trabajando hasta cubrir su jornada, el tiempo invertido le será abonado con los recargos legalmente marcados para las horas extraordinarias y sin que dicho tiempo pueda computarse para alcanzar los límites máximos que para el número de las horas extraordinarias señala la Ley correspondiente.

Asimismo el obrero podrá contratar el pago de los excesos voluntarios de producción, mediante destajo, siempre que la prima que por este concepto obtenga le resulte más ventajosa que la

aplicación del régimen previsto en el párrafo anterior.

Lo establecido preferentemente lo es sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas para el trabajador establecidas en la actualidad por las Empresas, las cuales quedan obligadas a mantenerlas en lo sucesivo.

Salvo casos excepcionales, que expresamente deberán ser autorizados por el Delegado de Trabajo, sólo podrán trabajar a tarea los mayores de dieciocho años.

ART. 40. Cuando las necesidades de la explotación lo aconsejen podrá establecerse en las Empresas sujetas a esta Reglamentación el trabajo a destajo, que podrá revestir carácter individual o colectivo por cuadrilla, en cuyo caso se efectuarán las liquidaciones proporcionales al jornal base de cada obrero.

Las tarifas de esta modalidad de trabajo serán calculadas de suerte que el trabajador obtenga, dentro de un rendimiento correcto, un salario superior en un veinticinco por ciento al normal mínimo fijado para la categoría profesional a que pertenece.

Las citadas tarifas se darán a conocer a los trabajadores y deberán ser expresadas con claridad, a fin de que los mismos conozcan sus obligaciones por una parte y de otra puedan calcular sin dificultad la retribución que en cada caso haya de corresponderle.

ART. 41. En el caso de que, por causas no imputables al trabajador, no tu-

viere éste en el destajo la remuneración debida, a pesar de poner en la ejecución de la obra la técnica y diligencia necesarias, el obrero tendrá derecho al mínimo fijado para su categoría con el 25 por 100 de aumento.

A estos efectos, y cuando la falta de rendimiento en relación con lo previsto sea debida a error en el cálculo de la tarifa, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Si las causas que motivasen la disminución del rendimiento fuesen accidentales o no se extendiesen a toda la jornada, se deberá solamente compensar al obrero el tiempo que dure la perturbación.

ART. 42. Cuando por causas no imputables a descuido o negligencia de la Empresa, o independientemente de la voluntad del trabajador (falta de corriente, avería en la máquina, espera de fuerzas o materiales, etc.), sea preciso suspender la ejecución del trabajo a prima o destajo, se pagará a razón del salario mínimo el tiempo que dure la interrupción a los trabajadores que hayan permanecido en sus puestos.

ART. 43. Podrá procederse a la revisión de primas y destajos por las siguientes causas:

a) Por mejora en los métodos de fabricación, modificación de instalaciones, etcétera.

b) Por error en el cálculo de sus precios.

c) Cuando la ganancia de todos los trabajadores a destajo o por prima de producción en el mismo taller o labor excedan en su promedio de un 100 por 100 sobre el salario base.

En este último caso la Empresa dará cuenta de la revisión efectuada a la Delegación Provincial de Trabajo.

En los casos de trabajos nuevos en que inicialmente sea difícil calcular la tarifa aplicable, los trabajadores que viniesen trabajando a destajo estarán obligados a trabajar con arreglo al jornal asignado a sus respectivas categorías durante el tiempo estrictamente preciso para su adaptación a los mismos y hacer el oportuno cálculo.

ART. 44. Los obreros que trabajen a destajo, por prima o en trabajos que tengan asignados pluses especiales, no podrán ser trasladados a otros trabajos de distinto régimen sino cuando median causas de fuerza mayor, o las exigencias técnicas de la explotación lo requieran. En todo caso el traslado tendrá carácter provisional y sólo podrá durar mientras subsistan las circunstancias excepcionales que lo motivaron, no pudiendo las Empresas contratar nuevo personal para trabajar a destajo y con prima en las labores en que anteriormente se ocuparon los trabajadores trasladados sin que éstos vuelvan a ser reintegrados a sus anteriores puestos de trabajo.

ART. 45. Cualquier divergencia que se produzca entre Empresas y trabajadores, en relación con la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo, se someterá a la Junta Sindical del Ramo correspondiente.

A estos efectos el Delegado Sindical designará una Ponencia en que estén representados la Empresa y trabajadores, por partes iguales, a la vista de cuyo informe la Junta Sindical dictará laudo, que procurará sea aceptado por ambas partes.

En caso de no llegarse a un acuerdo se pasará lo actuado a la Delegación o Magistratura de Trabajo, según proceda.

SECCIÓN CUARTA

Casos especiales de retribución

ART. 46. **Trabajos de categoría superior.**—El personal obrero podrá realizar trabajos de categoría superior a la suya en casos excepcionales de perentoria necesidad y cierta duración, percibiendo, durante el tiempo que dure la prestación del servicio, la retribución de la categoría a que circunstancialmente resulte adscrito.

ART. 47. **Trabajos de categoría inferior.**—Si por conveniencia de la Empresa se destinara a un obrero a trabajos pertenecientes a categoría profesional inferior a la que está adscrito, conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior, tuviese su origen en petición del obrero, se asignará a éste el jornal que corresponda al servicio efectivamente prestado.

ART. 48. **Personal con capacidad disminuida.**—Las Empresas procurarán acoplar, en lo posible, al personal cuya capacidad haya sido disminuida por

edad u otra circunstancia antes de su jubilación, retiro, etc., destinándole a trabajos adecuados a sus condiciones, si la Empresa tiene puesto disponible.

Para ser colocados en esta situación tendrán preferencia los trabajadores que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento. El personal a esta situación acogido no excederá nunca del 5 por 100 del total de la categoría respectiva.

En forma compatible con las disposiciones legales, las Empresas proveerán las plazas de Porteros, Guarda Jurado, Ordenanzas y Vigilantes con aquellos de sus trabajadores que por defecto físico, enfermedad o edad avanzada no puedan seguir desempeñando su oficio con el rendimiento normal, y siempre que no tengan derecho a subsidio, pensión o medios para su sostenimiento.

A falta de personal comprendido en el párrafo anterior, las Empresas proveerán dichas plazas con el incapacitado para su labor habitual a causa de accidente de trabajo o enfermedad indemnizable sufrida a su servicio. En este caso, la retribución que corresponda se fijará como está dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Accidentes de Trabajo.

CAPITULO VI

Jornada. Horas extraordinarias. Vacaciones y permisos

ART. 49. **Jornada.**—Con carácter general se establece como máxima la jornada legal de trabajo para el personal de las industrias comprendidas en la presente Reglamentación.

Se exceptúan de la aplicación del régimen general de jornada los casos siguientes:

a) El personal que trabaje en turno de noche, entendiéndose por tal el que se efectúe entre las veintidós y siete horas, cuya jornada de trabajo será la de siete horas.

Se entenderá comprendido en este caso el personal cuya jornada termine después de las veintitrés horas o dé comienzo antes de las seis horas.

Cuando el trabajo se efectúe en dos o más turnos, la jornada de trabajo de todos ellos será también de siete horas para el personal que turne regularmente, cuando precisamente en uno de ellos se den las circunstancias exigidas para ser considerado como turno de noche.

La jornada reducida a que se refieren los párrafos anteriores se abonará como jornada completa de ocho horas.

En el caso de industrias que trabajen a tres turnos, se establecerán éstos de forma que el turno se modifique cada semana, a fin de que en el mismo se emplee proporcionalmente a todo el personal.

b) Quedan excluidos del régimen de jornada legal, los Porteros que disfruten en su lugar de trabajo de casa-habitación, así como los Vigilantes que tengan asignado el cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

c) Los Porteros, Guardas y Vigilantes no comprendidos en el caso que antecede, podrán trabajar un máximo de setenta y dos horas a la semana los hombres y sesenta las mujeres, con el

abono a prorrata de su jornal horario las que excedan de cuarenta y ocho.

d) En los casos de operarios, técnicos, directivos, etc., cuya acción pone en marcha y cierra el trabajo de los demás, se estará a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Jornada máxima.

ART. 50. Dentro de las normas establecidas en la presente Reglamentación, la fijación del horario de trabajo será facultad exclusiva de la Empresa, previa autorización de los Organismos laborales competentes.

ART. 51. **Horas extraordinarias.**—Cuando las necesidades de las industrias afectadas por la presente Reglamentación exijan ampliar la jornada de trabajo podrán trabajarse horas extraordinarias, pagándose éstas con los recargos correspondientes, sin rebasar los límites que la Legislación vigente determina, y atemperándose al procedimiento que en la misma se establece.

ART. 52. Para el pago de las horas extraordinarias, la determinación de la base salario-hora se ajustará a las reglas siguientes:

a) Si el jornal que disfruta el obrero es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que disfrute por el número de horas que constituyan su jornada legal.

b) Si el salario lo tiene el obrero por unidad de hora o de destajo, se tomará como base el cociente que resulte de dividir el producto de su trabajo por el número de horas que constituyan su jornada legal.

En el caso de que este producto sea inferior al fijado para su categoría y clase, se fijará el salario hora de acuerdo con la norma a).

c) Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y prima, la base se obtendrá dividiendo por el número de horas de la jornada legal el salario obtenido por ambos conceptos.

En los trabajos a destajo o tarea, nunca podrá obtenerse el salario hora por bajo del mínimo fijado en esta Reglamentación.

Los obreros que trabajen a destajo o salario y prima tendrán derecho a cobrar no sólo lo que les corresponda según las reglas anteriores por horas extraordinarias, sino también los premios establecidos para los destajos o tareas durante esas mismas horas.

ART. 53. **Vacaciones.**—Los trabajadores afectados por las presentes Ordenanzas disfrutarán de una vacación anual retribuida que se regulará de acuerdo con las siguientes normas:

a) El personal técnico no titulado y los empleados tendrán veinte o veinticinco días de vacación, según lleven menos o más de cinco años al servicio de la Empresa. El personal titulado disfrutará como mínimo de una vacación de treinta días, cualesquiera que sean sus años de servicios.

b) El personal obrero y subalterno disfrutará de una vacación de diez días laborales.

Los menores de veintiuno o diecisiete años (según se trate de personal masculino o femenino), disfrutará de un período de vacaciones retribuidas de veinte días naturales, siempre que acu-

dan a campamentos, cursillos o viajes organizados por el frente de juventudes y a petición de éstos.

c) En la determinación del número de años de servicio para el cómputo de las vacaciones en los casos que proceda, se tomará como fecha la de primero de enero de cada año, considerando como año entero de servicios aquel en que ingrese el trabajador, cualquiera que fuese la fecha en que comenzó a prestarlo.

No obstante, el primer año natural de colocación sólo dará derecho al trabajador a disfrutar vacaciones proporcionalmente al tiempo trabajado en dicho primer año.

c) Las vacaciones serán concedidas preferentemente en verano, y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época del disfrute, dando preferencia al más antiguo.

ART. 54. Permisos.—En los casos a que se refiere el número 1.º del artículo 67 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, siempre que se justifique la necesidad de ello, las Empresas prorrogarán hasta tres días el permiso a que dicho precepto alude.

Con independencia de los casos previstos en el párrafo anterior, todo trabajador tendrá derecho en el momento de contraer matrimonio a que se le conceda un permiso de siete días laborables con toda clase de haberes, entendiéndose que si trabajase a destajo, tendrá derecho por cada día al promedio que resulte de la cantidad obtenida por el trabajador durante los quince días anteriores a la fecha de su celebración.

En ningún caso los permisos a que se refiere el presente artículo podrán descontarse de la vacación anual retribuida.

CAPITULO VII

Enfermedades. Excedencias. Servicio militar

ART. 55. Enfermedades.—Además de lo que se establece en el Reglamento de la Ley del Seguro de Enfermedad, aprobado por Decreto de 11 de noviembre de 1943, en relación con indemnizaciones en tiempo de enfermedad y respetando las condiciones establecidas en virtud de normas de trabajo, usos y costumbres locales o concesiones espontáneas de los empresarios, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal que contraiga enfermedad no profesional.

En este caso, quien ocupe la vacante temporalmente producida, tendrá la condición de eventual durante el citado plazo, sin otro derecho que el percibo de una indemnización semejante en caso de despido normal.

Si el trabajador fijo no se reincorpora en el plazo aludido, el eventual adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla de su categoría, computándosele a los efectos de aumentos por tiempo de servicio el período en que actuó en calidad de eventual o suplente.

ART. 56. Excedencias.—Todo el personal pasará a la situación de excedencia forzosa, transcurrido el tiempo que por enfermedad se señala en esta Reglamentación. En tanto el personal se someterá a los reconocimientos periódicos que determine la Empresa, causando baja definitiva al final del período máximo de dos años.

El personal que en esta situación de excedencia forzosa reingrese, tendrá derecho siempre que hubiera vacante, a ocupar el puesto que reglamentariamente le corresponda en el escalafón o, en otro caso, cuando se produzca.

ART. 57. El personal femenino que entre al servicio de una Empresa a partir de la publicación de este Reglamento, si contrajese matrimonio, quedará automáticamente en situación de excedencia forzosa, con derecho a reingresar, si, con posterioridad se constituyera en cabeza de familia. La Empresa le abonará en concepto de dote una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicios haya prestado a la misma, sin que en ningún caso la cantidad total exceda del importe de seis, contándose a estos efectos como año completo la fracción superior a seis meses.

Las mujeres casadas que actualmente trabajen en las Empresas afectadas por la presente Reglamentación podrán optar durante el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la vigencia de ésta, entre continuar trabajando o solicitar de la Empresa la excedencia con los mismos derechos establecidos en el párrafo anterior. Igual opción tendrán durante tres meses, a partir de la celebración del matrimonio, las solteras actualmente al servicio de las Empresas.

Transcurrido el período de opción, caducará el derecho al percibo de la dote que se establece en el párrafo anterior.

El personal femenino que se contrata para campañas inferiores a noventa días, quedará excluido del beneficio de la dote.

Las contratadas por tiempo superior disfrutarán del citado beneficio, computándosele como tiempo a dichos efectos los días trabajados.

ART. 58. Servicio militar.—Los trabajadores comprendidos en las presentes Ordenanzas que se incorporen a filas tendrán reservado su puesto de trabajo durante el período que comprende el servicio militar y dos meses más, computándoseles tal tiempo a efectos de antigüedad.

Podrán reintegrarse al trabajo los licenciados, en servicio militar, con permiso temporal superior a tres meses, siendo potestativo de la Empresa el hacerlo con los que disfruten permiso de duración inferior al señalado.

Durante el tiempo de permanencia en el servicio militar tendrán derecho a percibir las gratificaciones establecidas en el artículo 84 de la presente Reglamentación.

Igualmente percibirán durante el mismo período de tiempo el Plus de Cargas Familiares, si a ello tuvieran derecho.

CAPITULO VIII

Premios. Faltas y sanciones. Normas y procedimientos

SECCIÓN PRIMERA

ART. 59. Premios.—Las Empresas establecerán en su Reglamento de Régimen Interior un sistema de recompensas especiales para premiar los actos y trabajos de carácter extraordinario realizados en circunstancias singulares y que revelen en su autor un profundo sentido del deber, alto espíritu de colaboración o elevado amor profesional.

Dichos premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades en metálico, ampliación de vacaciones, viajes, etc., y llevarán anejos la concesión de puntos o preferencia a los efectos de ascenso de categoría.

La concesión de las anteriores recompensas se hará pública en las tablillas de anuncios de las Empresas, como mención honorífica, y todas ellas se harán constar en los respectivos expedientes de los trabajadores.

SECCIÓN SEGUNDA

ART. 60. Faltas.—Toda falta cometida por un trabajador se clasificará atendiendo a su importancia, transcendencia y malicia en:

- Leve.
- Grave.
- Muy grave.

ART. 61. Son faltas *leves* las siguientes:

1.ª La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo con retraso sobre el horario de entrada superior a cinco minutos e inferior a treinta.

Las tres primeras faltas cometidas dentro del período de un mes serán consideradas *leves*.

2.ª No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por motivos justificados, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

3.ª El abandono sin causa fundada del servicio, aun cuando sea por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se causase perjuicio de alguna consideración a la Empresa o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esta falta podrá ser considerada como *grave* o *muy grave*, según los casos.

4.ª Pequeños descuidos en la conservación del material.

5.ª Falta de aseo y limpieza personal.

6.ª No atender al público con la corrección y diligencias debidas.

7.ª No comunicar a la Empresa los cambios de residencia o domicilio.

8.ª Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo dentro de las dependencias de la Compañía o durante actos de servicio.

Si tales discusiones produjeran escándalo notorio podrán ser consideradas como *faltas graves* o *muy graves*.

9.ª Faltar al trabajo un día al mes a no ser que exista causa justificada.

ART. 62. Se considerarán como faltas *graves* las siguientes:

1.ª Más de tres faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas durante un período de treinta días. Cuando se tuviese que relevar,

a un compañero, bastará una sola falta de puntualidad para que esta se considere como *grave*.

2.^a Faltar dos días al trabajo durante un período de treinta sin causa justificada.

3.^a No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a los Seguros sociales obligatorios, a las instituciones de previsión a que se refiere este Reglamento o al Plus de cargas familiares.

La falta maliciosa en estos datos se considerará como falta *muy grave*.

4.^a Entregarse a juegos, distracciones, cualesquiera que sean, estando de servicio.

5.^a La simulación de enfermedad o accidente.

6.^a La mera desobediencia a sus superiores en cualquiera que sea la materia del servicio. Si implicase quebranto manifiesto de la disciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la Empresa podrá ser considerada como *muy grave*.

7.^a Simular la presencia de otro trabajador, fichando, contestando o firmando por él.

8.^a La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del servicio.

9.^a La imprudencia en actos de servicio. Si implicase riesgo de accidente para el trabajador, para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones, podrá ser considerada *muy grave*.

10. Realizar sin el oportuno permiso trabajos particulares durante la jornada, así como emplear herramientas de la Empresa para usos propios, incluso cuando ello ocurra fuera de la jornada de trabajo.

11. La embriaguez fuera de acto de servicio vistiendo el uniforme de la Empresa.

12. Las derivadas de las causas previstas en los apartados 3.^o y 8.^o del artículo anterior.

13. La reincidencia en falta *leve* (excluida la de puntualidad, aunque sea de distinta naturaleza), dentro de un trimestre y habiendo mediado amonestación escrita.

ART. 63. Se considerarán como faltas *muy graves* las siguientes:

1.^a Más de diez faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en un período de seis meses o veinte durante un año.

2.^a El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto en la Empresa como a los compañeros de trabajo o a cualquier otra persona dentro de las dependencias de la Compañía o durante actos de servicio en cualquier lugar.

3.^a Hacer desaparecer, inutilizar, destruir o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, maquinaria, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Empresa.

4.^a La condena por delito de robo, hurto o malversación cometidos fuera de la Empresa o por cualquiera otra clase de hecho que pueda implicar para ésta desconfianza respecto a su autor, y, en todo caso, las de duración superior a seis años dictadas por los Tribunales de Justicia.

5.^a La continuada y habitual falta de aseo y limpieza de tal índole que

produzca quejas justificadas de sus compañeros de trabajo.

6.^a La embriaguez durante el servicio o fuera del mismo, siempre que en este segundo caso fuese habitual.

7.^a Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Empresa.

8.^a Revelar a elementos extraños a la Empresa datos de reserva obligada.

9.^a Dedicarse a actividades que la Empresa hubiera declarado incompatibles en su Reglamento de Régimen Interior.

10. Los malos tratamientos de palabra u obra, abuso de autoridad o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

11. La blasfemia habitual.

12. Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusables.

13. Abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad.

14. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

15. El originar frecuentes riñas y pendencias con los compañeros de trabajo.

16. Las derivadas de lo previsto en las causas tercera y octava del artículo 60, y en la tercera, sexta y novena del artículo 61.

17. La reincidencia en falta *grave*, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un período de seis meses de la primera.

La enumeración de las faltas en *leves*, *graves* y *muy graves* hecha en los artículos anteriores es meramente enunciativa y no implica que puedan existir otras, las cuales serán calificadas según la analogía que guarden con aquéllas.

SECCIÓN TERCERA

ART. 64. Sanciones. — Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en falta serán las siguientes:

Por faltas leves:
Amonestación verbal.
Amonestación por escrito.
Multa hasta de un día de haber.
Suspensión de empleo y sueldo hasta de dos días.

Por faltas graves:
Disminución de vacaciones retribuidas, siempre que el sancionado pueda disfrutar de los siete días establecidos en el artículo 35 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Multa de tres hasta seis días de haber.
Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

Privación durante un año del plus a que se refiere el artículo 83 del Capítulo XII.

Por faltas muy graves:
Suspensión de empleo y sueldo de veinte a cuarenta días.

Privación de dos hasta cinco años del plus a que se refiere el artículo 83 del Capítulo XII.

Pérdida de puestos en el escalafón, pudiendo llegar incluso a ocupar el último número de la categoría a que pertenezca el sancionado.

Inhabilitación por un período no superior a cinco años para ascender de categoría.

Traslado forzoso de servicio a distinta localidad sin derecho a indemnización alguna.

Propuesta de despido.

ART. 65. Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta cometida pueda constituir delito.

Asimismo podrá darse cuenta a la autoridad gubernativa si ello procediere.

SECCIÓN CUARTA

ART. 66. Normas y procedimiento. — La Empresa sancionará directamente las faltas cometidas en el trabajo siempre que se trate de faltas calificadas de leves y menos graves.

En los casos de faltas graves también impondrá las sanciones la Empresa, previa instrucción de expediente, y el personal podrá acudir en plazo de cinco o de dieciocho días (según que resida en el mismo o distinto lugar de aquel en que la Magistratura de Trabajo esté domiciliada) ante el Organismo jurisdiccional en materia de trabajo; éste reclamará el expediente instruido y admitirá a ambos las pruebas que estimen convenientes a su derecho.

Si la sanción fuera consecuencia de falta *muy grave*, el acuerdo de la Empresa tendrá el carácter de mera propuesta, que se elevará con el expediente incoado al Magistrado de Trabajo, quien, previa audiencia de las partes, que podrán aportar las pruebas que a su derecho convengan, resolverá dentro de los diez días siguientes.

Siempre que se trate de faltas graves o muy graves, el empresario podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo como medida previa y por el tiempo que dure la tramitación del expediente en que habrá de oírse inexcusablemente al interesado, que podrá presentar las pruebas pertinentes y todo ello sin perjuicio de la sanción que se haya de proponer. En tal supuesto, el Magistrado cuando intervenga resolverá igualmente acerca de las consecuencias económicas de la medida.

En todos los casos el expediente habrá de concluirse en plazo de un mes como máximo y vendrá obligado el empresario a notificar por escrito duplicado al trabajador la iniciación del expediente; el interesado deberá firmar el «enterado» en uno de los ejemplares que quedará en poder de la Empresa, y si se negara a hacerlo, ésta lo entregará al Enlace Sindical para que le dé el curso correspondiente. De igual manera formal se notificará la suspensión de empleo y sueldo o la propuesta de despido.

La falta de estos requisitos o la prolongación del trámite por tiempo superior al máximo llevará consigo la nulidad de todo lo actuado, debiendo reproducirse la tramitación si se desea iniciar de nuevo el expediente, así como abonarse al interesado sus haberes si no le hubieran sido satisfechos.

ART. 67. Las faltas leves prescribirán al mes de su conocimiento por la Empresa y las graves y muy graves a los tres meses.

Las Empresas anotarán en los expedientes personales de los trabajadores los premios que les fueren concedidos y las sanciones que les fueron impuestas. El Reglamento Interior determinará los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado posteriores a la falta deban producir la anulación de notas desfavorables que, en todo caso, se considerarán anuladas, si tratándose de faltas leves transcurriese un año sin haber reincidido en nueva sanción.

Si se tratase de faltas graves o muy graves, el plazo anteriormente indicado se elevará de tres a cinco años, respectivamente.

ART. 68. El importe de las sanciones de carácter económico, tales como multas, etc., así como el montante del salario correspondiente a vacaciones retribuidas de que se prive a algún trabajador, servirá para incrementar el fondo destinado al plus de cargas familiares.

ART. 69. **Sanciones de las Empresas.** Según la importancia de la industria, las Delegaciones de Trabajo podrán sancionar a las Empresas que infrinjan las presentes Ordenanzas con multas de quinientas a dos mil pesetas o proponer a la Dirección General que eleve su cuantía hasta diez mil en caso de reincidencia o cuando así lo aconsejen las circunstancias de la falta.

Cuando la sanción fuera impuesta por el Delegado de Trabajo, cabrá el oportuno recurso ante la Dirección General. Este deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación.

CAPITULO IX

Previsión

ART. 70. Para el cumplimiento de los fines que se determinan en el presente capítulo, se constituirán Mutualidades de carácter provincial o interprovincial, a las cuales pertenecerán todos los trabajadores de las industrias afectadas por las presentes Ordenanzas.

ART. 71. Las obligaciones que deberán ser atendidas por las citadas Mutualidades serán las de otorgar, por el orden siguiente, pensiones o indemnizaciones por jubilación o retiro, auxilios por fallecimiento, viudedad, orfandad y cualesquiera otro que se estime conveniente establecer a medida que los referidos Organismos cuenten con medios económicos para ello.

ART. 72. Para el sostenimiento de las Mutualidades que se creen contribuirán por partes iguales los trabajadores y las Empresas con una cantidad equivalente cada uno al cuatro por ciento del jornal o sueldo regulador.

Una vez constituidos los mencionados Organismos y por el procedimiento que el respectivo Reglamento señale, podrán aumentarse, en relación con la amplitud de los fines que se atiendan, dichas cuotas.

ART. 73. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán, antes de los tres meses a partir de la publicación de estas Ordenanzas, los Reglamentos por los cuales hayan de regirse las Mutualidades a que se refiere el presente capítulo.

CAPITULO X

Seguridad e higiene en el trabajo

ART. 74. **Condiciones generales de seguridad.**—Serán de aplicación en las industrias encuadradas en este Reglamento, las disposiciones que sobre prevención e higiene en general se encuentren ordenadas, y en particular el Reglamento de 31 de enero de 1940, en cuanto se refiere a situación general de locales, condiciones de los mismos, ventilación, calefacción, transmisiones, motores, máquinas, transportes interiores y protecciones especiales de órganos móviles, precauciones y fiadores en la puesta en marcha de maquinaria.

Será objeto de cumplimiento especial el artículo 102 de dicho Reglamento, incluyéndose a dicho efecto, en los de régimen interior, aquellas medidas de carácter especial propias de la Empresa que amplíen y acomoden las que la legislación vigente preceptúa y tengan por finalidad dar las máximas condiciones de seguridad e higiene al personal trabajador.

ART. 75. Las Empresas que por su importancia industrial, censo o especialidad así lo justifiquen, organizarán el correspondiente Comité de Seguridad, siendo especial misión de los servicios provinciales de la Inspección de Trabajo fomentar su creación, así como asesorarlos en su cometido.

Será obligatoria su asistencia en todas aquellas fábricas cuyo censo de personal sea superior a quinientos trabajadores, a tenor de la Orden de 22 de septiembre de 1944, o en las de más de cien, en las que la Dirección General de Trabajo lo disponga, a iniciativa propia o propuesta de la Inspección de Trabajo correspondiente.

ART. 76. Las industrias encuadradas en esta Reglamentación que se consideren como peligrosas, estarán sujetas a las prescripciones del artículo 85 del Reglamento de 31 de enero de 1940, debiendo las instalaciones de que se dispongan ser aprobadas por el Inspector de Trabajo.

Será objeto de especificación en el Reglamento interior de la Empresa la organización dada a este servicio, personal responsable del mismo, época y forma de revisiones del material de incendio, instrucciones para el personal en caso de siniestro, así como el manejo de los aparatos, etc., de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el artículo antes citado.

ART. 77. En la iluminación de los locales de trabajo se estará a lo dispuesto en los artículos 10 y 17 del Reglamento de 31 de enero de 1940, así como a cuanto preceptúa la Orden de 26 de agosto de 1940.

Queda de un modo general prohibida la limpieza de las máquinas hallándose éstas en marcha, según lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento antes citado.

Todas las Empresas afectadas por las presentes Ordenanzas tendrán obligación de tener un botiquín completo para efectuar las primeras curas de urgencia en caso de accidente.

ART. 78. **Condiciones generales de higiene.**—De acuerdo con los artículos 93 y 96 del Reglamento de 31 de enero

de 1940, existirán cuartos vestuarios independientes para uno y otro sexo, y proporcionados al censo obrero de cada uno, provistos de los correspondientes armarios o colgadores individuales o banquetas, estando necesariamente acoplados a dichos locales el cuarto de aseo, provisto de lavabo y ducha, en la proporción de un grifo por cada quince obreros y una ducha por cada veinticinco o fracción, éstas instaladas en cabinas individuales.

Los locales de trabajo deberán disponer de una buena ventilación, natural o artificial, y en ningún caso se admitirá que la proporción de anhídrido carbónico sobrepase del valor 8/10.000.

Para todo el personal menor de dieciocho años que ingrese en las Empresas será obligatoria la previa revisión médica y la expedición del certificado correspondiente sobre su suficiencia física, el cual deberá obrar en la documentación personal del obrero.

CAPITULO XI

Disposiciones varias

ART. 79. **Viajes y desplazamientos.**—Los viajes o desplazamientos que por motivo de trabajo efectúe el personal a localidad distinta de su residencia, se ajustarán a las siguientes normas:

a) **Desplazamientos o viajes no consustanciales al trabajo contratado.**—Además de su sueldo o jornal, los trabajadores percibirán una dieta de 20 pesetas diarias si están incluidos dentro del Grupo Obrero o Subalterno; 30 pesetas diarias cuando se trate de empleados o términos con remuneración inferior a quinientas pesetas, y 35 pesetas diarias si se trata de empleados o técnicos que perciban remuneración superior a quinientas pesetas.

Los días de salida y llegada se devengarán idénticas dietas, siendo los viajes de ida y vuelta por cuenta de la Empresa, la cual facilitará a los Obreros y Subalternos billete de tercera clase; de segunda clase a los empleados y técnicos con sueldo inferior a 500 pesetas, y de primera clase a los empleados y técnicos con sueldo superior.

Cuando los gastos originados en los viajes y desplazamientos superen el importe de las dietas devengadas, correrán a cargo de las Empresas la diferencia que se produzca, mediante la oportuna justificación del gasto efectuado.

En ningún caso el tiempo invertido en el viaje dará lugar a la percepción de suplemento alguno porque la duración del mismo exceda del tiempo integrante de la jornada normal.

b) **Desplazamientos consustanciales al trabajo contratado.**—En este caso, los trabajadores y Empresas estipularán libremente el importe de las indemnizaciones aplicables para las salidas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las que se fijan en el apartado anterior.

Cuando los desplazamientos consustanciales de trabajo permitan al trabajador pernoctar en su domicilio, sólo percibirá como dieta el 30 por 100 de la fijada para el caso previsto en la norma primera, pero si en algún caso los medios de locomoción costeados por la Empresa y la distribución del

horario de trabajo permitiera al trabajador hacer las comidas en su domicilio no tendrá derecho a dieta alguna.

c) No obstante lo regulado anteriormente, las empresas que organicen y costeen la manutención y el alojamiento de sus productores de manera directa, sólo estarán obligadas a satisfacer a los mismos una indemnización equivalente al 10 por 100 de la fijada para cada caso en la norma a).

d) Cuando como por consecuencia del desplazamiento el trabajo se efectúe en zona de categoría superior a la del lugar habitual del trabajo del productor, tendrá éste derecho a la remuneración correspondiente en aquélla a los trabajadores de la análoga categoría.

ART. 80. Cesión y traspaso de Empresas.—En el caso de cesión o traspaso de una Empresa, aquella que jurídicamente o de hecho continúe el trabajo de otra, se hará cargo de sus plantillas y de todo su personal, que se someterá al régimen de la Empresa adquirente o conservará el suyo propio, según sea el que de ambos responda mejor a las normas y orientaciones de las presentes Ordenanzas, en cuanto a remuneración, etc., resolviendo en caso de duda la Delegación o Dirección de Trabajo, según la extensión territorial de las correspondientes a las Empresas refundidas.

En ningún caso y por ningún concepto la Empresa adquirente podrá despedir el personal de la adquirida, y cuantas reorganizaciones efectúe se realizarán sobre la base de mejorar o al menos mantener la situación de unos y otros.

Tan sólo previa solicitud justificada podrá amortizar las vacantes que ocurran.

El personal de nuevo ingreso, aunque sea destinado a establecimientos de la Empresa adquirida, se someterá en todo caso al régimen del adquirente.

Se procurará evitar siempre la duplicidad de regímenes en establecimientos que realmente formen una sola Empresa.

ART. 81. Prendas de trabajo.—Las Empresas que por tratar ácidos u otras materias corrosivas tengan establecida la concesión a su personal de ropas y calzado, seguirán facilitándoselas en los plazos habituales convenidos, los cuales se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior, así como el personal y secciones que deban disfrutar de dichos beneficios.

ART. 82. Personal técnico especializado.—Las Empresas afectadas por las presentes Ordenanzas podrán contratar la prestación de servicios de personal técnico especializado para funciones de asesoramiento científico cuyos servicios, de pura investigación y consulta, no se utilicen de modo continuo por las Empresas.

Este personal no formará parte de la plantilla ni se regirá por la presente Reglamentación, sino por lo convenido entre las partes.

CAPITULO XII

Disposiciones adicionales

Otras percepciones del personal

ART. 83. En tanto no se legisle con carácter general sobre la participación

de los trabajadores en los beneficios de Empresa, todos los trabajadores afectados por este Reglamento percibirán sobre los salarios o sueldo-base establecido en el artículo 37, incrementados con el importe de los aumentos periódicos, un plus equivalente al 10 por 100 del total en ambas percepciones.

Este Plus tendrá carácter circunstancial y transitorio y no se computará a efectos de Seguros Sociales.

ART. 84. A fin de que los trabajadores regidos por estas normas puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 13 de julio (día de la Exaltación del Trabajo), las Empresas afectadas por las mismas abonarán a su personal con motivo de cada una de dichas fiestas una gratificación de carácter extraordinario con arreglo a la cuantía y con sujeción a las reglas que a continuación se indican:

a) Un mes de sueldo al personal técnico y administrativo con motivo de las fiestas de Navidad y medio mes en la conmemoración del 13 de julio.

b) El importe de quince días de jornal al restante personal subalterno y obrero en las mismas fechas.

c) A estos efectos, se entenderá como salario o sueldo el efectivamente disfrutado más los pluses establecidos y los aumentos periódicos por años de servicios.

d) Al personal que hubiere ingresado en el transcurso del año o que cesara durante el mismo, se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa. Con arreglo a esta norma, se computará la gratificación del personal contratado por temporada o campaña.

e) Análoga regla de prorrateo se observará en las Empresas que estén autorizadas para implantar y hayan implantado la jornada reducida a turnos de trabajo en que no se alcance la jornada legal. En esta hipótesis se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizados.

f) La gratificación del 13 de julio se abonará en día laborable inmediatamente anterior a la fecha, y la de Navidad en la inmediata anterior al 22 de diciembre que sea asimismo hábil.

ART. 85. En atención a las cargas familiares de los trabajadores sin distinción del grupo profesional en que estén encuadrados será de aplicación en las industrias afectadas por este Reglamento el Plus de Cargas Familiares, que se regirá por las normas establecidas en la Orden de 29 de marzo de 1946, con la salvedad de que el importe del mismo equivaldrá al quince por ciento de la nómina, integrada ésta por los distintos conceptos que en dicha disposición se determinan.

ART. 86. Aumentos periódicos.—El personal de plantilla fijo comprendido en la presente Reglamentación, cualquiera que sea el grupo a que pertenezca, disfrutará de un sistema de aumentos periódicos por tiempo de servicios prestados dentro de la misma Empresa en la siguiente proporción:

Dos trienios del cinco por ciento y cuatro quinquenios del diez por ciento sobre la retribución fijada en el artículo 37.

ART. 87. La fecha de partida para la aplicación de los aumentos periódicos fijados en el artículo anterior y respecto al personal actualmente al servicio de las Empresas afectadas por las presentes Ordenanzas será la de 1.º de abril de 1939.

ART. 88. Los trienios y quinquenios se computarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del primer día del mes siguiente al que se cumplan.

Los que asciendan de categoría, no podrán sufrir pérdida en sus haberes respetándoseles el sueldo alcanzado en la categoría inferior que lo mantendrá en la nueva hasta tanto sea rebasado por acumulación al sueldo base asignado a ésta de los trienios y quinquenios que en la misma se vayan devengando.

CAPITULO XIII

Reglamentos de régimen interior

ART. 89. Todas las Empresas comprendidas en la presente Reglamentación quedan obligadas a confeccionar su Reglamento de Régimen Interior, de acuerdo con los artículos 15 y siguientes de la Ley de 15 de octubre de 1942.

Los Reglamentos de Régimen Interior de cada Empresa deberán recoger, adaptadas a sus características y circunstancias particulares, las normas contenidas en la presente Reglamentación, agrupadas las materias y asuntos convenientemente, a fin de que sigan el mismo orden que se ha tenido en cuenta en la estructuración de este Reglamento Nacional.

En anexo podrán hacerse constar además cuantos beneficios otorgan las Empresas que superen los consignados en esta Reglamentación y que por su carácter voluntario, circunstancial o transitorio no constituyan compromiso ni obligación de carácter permanente para la Empresa.

ART. 90. Las Empresas cuyas actividades rebasen el límite de una provincia deberán redactar y remitir sus Reglamentos de Régimen Interior dentro del plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de estas Ordenanzas, a la Dirección General de Trabajo, a cuyo organismo corresponde su aprobación.

Las demás Empresas lo harán en el mismo plazo y forma presentando el oportuno Reglamento en la Delegación Provincial de Trabajo.

Una copia del citado Reglamento será remitida por las Empresas al Sindicato Nacional o Provincial del Ramo, respectivamente, al mismo tiempo que a las autoridades laborales citadas en el párrafo anterior.

ART. 91. Simultáneamente, con la remisión a que se refiere el artículo precedente, los Reglamentos de Régimen Interior serán expuestos durante quince días al personal, a fin de que éste alegue lo que crea conveniente, durante el referido plazo, ante los Organismos Sindicales del Ramo, los cuales informarán, incluso por propia iniciativa, a la Delegación o Dirección de Trabajo sobre los extremos que consideren oportunos.

unos, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que recibiesen el ejemplar a que se refiere el artículo anterior.

ART. 92. Tanto la Dirección General como la Delegación adoptarán el acuerdo que proceda, una vez cumplidos los trámites o transcurridos los plazos que quedan indicados.

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

ART. 93. **Respeto a las condiciones más beneficiosas.** — Por ser condiciones mínimas las establecidas en este Reglamento, habrán de respetarse las que vengán implantadas cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración como en lo referente a otras materias.

De cualquier forma, por ninguna causa podrá experimentar trabajador alguna disminución en sus ingresos totales, respecto a los que viniese percibiendo hasta la fecha (siendo deducible tan sólo los debidos a horas extraordinarias de trabajo).

A los efectos del oportuno cálculo, no se computarán el Plus de Cargas Familiares y el establecido en el artículo 83.

ART. 94. En lo no prevenido o regulado en la presente Reglamentación de Trabajo, serán de aplicación las Normas que sobre la materia respectiva vengán establecidas por la legislación de carácter general.

ART. 95. **Disposición especial.** — Las industrias encuadradas en el apartado 1) del artículo primero de esta Reglamentación, dedicadas al manipulado (aderezo o relleno) de la aceituna, incluso en tamañadores, se regirán con carácter general por esta Reglamentación, con las modificaciones que se consignan en el anexo que a continuación se detalla.

ANEXO PARA LA APLICACION DE LA PRESENTE REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO A LAS INDUSTRIAS DEDICADAS AL ADEREZO Y RELLENO DE LA ACEITUNA

A las industrias dedicadas al manipulado a mano o máquina (aderezo o relleno de la aceituna), incluso en tamañadores, así como a las actividades auxiliares y complementarias de las mismas, se aplicará la Reglamentación Nacional de Trabajo para las industrias del aceite y sus derivados, con las modificaciones siguientes.

Los artículos correspondientes de dichas Ordenanzas, que se enumeran a continuación, quedarán redactados en la siguiente forma:

ART. 8.º A) **Técnicos.** — Este grupo dividido en Técnicos con título superior, Técnicos con título secundario y Técnicos no titulados, comprenderá, además de los cargos especificados en la Reglamentación general en el tercer subgrupo,

- e) Maestro cocedor.
- f) Sanitario no titulado.

ART. 10. C) **Subalternos.**—Este grupo estará compuesto de las siguientes categorías:

- a) Encargado.
- b) Capataz.
- c) Listero.
- d) Almacenero.
- e) Guarda o Vigilante.
- f) Conserje.
- g) Ordenanza.
- h) Portero.
- i) Telefonista.
- j) Botones.
- k) Mujeres de limpieza.

ART. 11. D) **Obreros.** — Este grupo se subdividirá en personal masculino y femenino con las siguientes categorías:

Personal masculino:

- a) Maestro tonelero.
- b) Herrero o mecánico.
- c) Chófer.
- d) Maestro carpintero.
- e) Albañil.
- f) Oficial de primera tonelero y carpintero.
- g) Oficial de segunda tonelero y carpintero.
- h) Ayudante tonelero y carpintero.
- i) Peones especializados y tapadores.
- j) Peones ordinarios.
- k) Aprendices.
- l) Pinches.

Personal femenino:

- a) Boteras.
- b) Aprendizas de boteras.
- c) Pesadora de relleno.
- d) Deshuesadora.
- e) Pesadora.
- f) Partidora.
- g) Rellenadora.
- h) Escogedora.
- i) Pinches.

ART. 14. A) **Técnicos.**—3.º Técnicos no titulados, además de las definiciones correspondientes a las distintas categorías de este artículo se aumentarán las siguientes:

Maestro cocedor.—Es el que tiene como misión primordial la coadura de aceitunas y la comprobación de las primeras materias a emplear, así como la dirección general del almacén del aderezo, bajo las órdenes de sus superiores.

Personal sanitario no titulado.—Es el que sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos más sencillos requeridos para los servicios en establecimientos sanitarios, realiza funciones para las cuales es indispensable el nombramiento de enfermero.

ART. 17. C) **Subalternos.** — **Encargado.**—Es el productor que con responsabilidad suficiente y a las órdenes del maestro cocedor, ejerce la vigilancia del personal que tiene a su cargo en las distintas secciones que le corresponden.

Capataz.—Es el productor que, a las órdenes del Encargado y con responsabilidad suficiente tiene a su cargo algunas de las secciones, ejerciendo la vigilancia correspondiente sobre el personal, trabajo efectuado y fruto correspondiente.

Almacenero.—Es el subalterno encargado de despachar los pedidos en los almacenes, recibir las mercancías y distribuir las, así como registrar en los libros de material el movimiento que haya habido en la jornada.

Las demás definiciones de Listero, Conserje, Guarda, Portero, etc., son las mismas de la Reglamentación general o las interpretadas en la legislación común.

ART. 18. **Obreros.**—**Maestro tonelero.** Se comprende en esta categoría al productor que tiene mando directo sobre los oficiales y demás personal del taller de tonelería, debiendo poseer y aplicar en su caso los conocimientos requeridos a todos ellos en el desempeño profesional de su misión, respondiendo de la disciplina, distribuyendo el trabajo y cuidando de su buena ejecución. Es también función propia de esta categoría profesional facilitar cuantos datos estadísticos de carácter administrativo lo sean solicitados, para la valoración y coste de la mano de obra, con arreglo a las instrucciones dadas por la Empresa.

Oficial de 1.º tonelero.—Es el productor que posee los conocimientos y aptitudes necesarios para realizar con la debida perfección las labores correspondientes a todas y cada una de las modalidades del oficio, caracterizándose concretamente por estar capacitados para construir o reparar todos los tipos conocidos de vasijas e incluso construir otros nuevos, según los diseños y croquis que se le faciliten.

Oficial de 2.º tonelero.—Es el operario que, poseyendo los conocimientos y aptitudes necesarios, solamente está capacitado para ejecutar actualmente determinados tipos de vasijas.

Ayudante de tonelero.—Son los operarios que con conocimiento del oficio realizan trabajos auxiliares directamente relacionados con la construcción y reparación de vasijas. Las definiciones correspondientes a las categorías profesionales de herrero, mecánico, chófer, carpintero, albañil, especialista, peones ordinarios, aprendices, y pinches, todas correspondientes al personal masculino, se encuentran perfectamente señaladas en la Reglamentación general, a quienes corresponden.

Boteras.—Son las operarias especializadas que efectúan, en las debidas condiciones y con la rapidez necesaria, la colocación del fruto dentro de las jarras, frascos o botes.

Pesadoras de relleno.—Son las productoras con conocimiento del peso que clasifican y comprueban si el fruto está en debidas condiciones de trabajo, calidad y si el manipulado se ha efectuado con toda perfección, con obligación de corregir las deficiencias observadas.

Deshuesadora.—Es la operaria que con la máquina correspondiente extrae el hueso de la aceituna, de acuerdo con el calibre indicado por el maestro.

Pesadora.—Es la operaria que ejerce la comprobación del peso y condiciones de trabajo y calidad en el fruto utilizado.

Partidora.—Es la operaria que, obediendo las órdenes recibidas, parte, con arreglo a medidas, la materia de que se ha de rellenar la aceituna.

Rellenadora.—Es la operaria encargada del relleno del fruto previamente deshuesado.

Escogedora.—Es la operaria que tiene como misión el clasificado de la aceituna, para determinar los tamaños del fruto y separar el mismo según calidades.

ART. 25. **Plantillas.**—Dadas las características especiales de la industria aceitunera se establecen las siguientes clasificaciones del personal.

Personal fijo.—Los que forman la plantilla de la Empresa integrando las categorías de técnicos, administrativos y subalternos y el personal obrero, que se contrata con este carácter, haciéndose constar en el contrato de trabajo correspondiente, teniendo en cuenta que las Empresas vienen obligadas a considerar como de plantilla de personal fijo al número total de trabajadores de

todas las categorías que actualmente trabajen en las mismas con el citado carácter.

Personal temporero.—Es aquel que se admite y contrata por una temporada o campaña determinada.

Personal eventual.—Se incluye en esta categoría al personal que se contrata para trabajos de urgencia, extraordinarios o normales.

ART. 37. **Salario o retribución fija por jornada.**—A los efectos de fijación de sueldos y jornales se establece una zona

única para todo el territorio nacional, pero dadas las características especiales de la industria aceitunera de Sevilla y su provincia se establece a efectos de jornales los siguientes descuentos:

1.º Capital de Sevilla y radio de 10 kilómetros los jornales serán los de la Zona única.

2.º De 10 a 20 kilómetros de Sevilla, 5 por 100 de descuento.

3.º De 20 kilómetros en adelante, así como los pueblos menores de 10.000 habitantes, el 10 por 100 de descuento.

CATEGORÍAS	SUELDO O SALARIO	CATEGORÍAS	SUELDO O SALARIO
GRUPO A) TÉCNICOS TITULADOS		Chófer de turismo 18,00 ptas. diarias.	
Director técnico	3.000 ptas. mensuales.	Maestro carpintero	20,00 " "
Subdirector técnico	2.500 " "	Albañil profesional	20,00 " "
Técnicos	1.500 " "	Oficiales de 1.ª tonelero y carpintero.	20,00 " "
Ayudantes técnicos	900 " "	Oficial de 2.ª tonelero o carpintero...	19,00 " "
TÉCNICOS NO TITULADOS		Ayudante de tonelero y carpintero ...	16,50 " "
Maestro cocedor	900 " "	Peones especializados	16,50 " "
Sanitario no titulado	420 " "	Tapadores	16,50 " "
GRUPO B) ADMINISTRATIVOS		Carreros	15,00 " "
Jefes de 1.ª	1.250 " "	Peones ordinarios	14,50 " "
Jefes de 2.ª	1.000 " "	Aprendiz :	
Oficiales de 1.ª	850 " "	Primer año	5,00 " "
Oficiales de 2.ª	750 " "	Segundo año	7,00 " "
Auxiliares	525 " "	Tercer año	9,50 " "
GRUPO C) SUBALTERNOS		Cuarto año	12,50 " "
Encargado	650 " "	PINCHES	
Capataz	600 " "	De 14 a 16 años	8,00 " "
Listero	540 " "	De 16 a 17 años	9,00 " "
Almacenero	570 " "	De 17 a 18 años	12,00 " "
Basculero pesador	480 " "	PERSONAL FEMENINO	
Guarda o Vigilante	450 " "	Especialistas :	
Conserje	475 " "	Boteras	12,00 " "
Ordenanza	420 " "	Aprendizas de boteras	Libre contratación.
Portero	450 " "	OBRERAS	
Telefonista	500 " "	Pesadora de relleno	11,20 ptas. diarias.
Botones de 14 a 16 años	150 " "	Deshuesadora	10,70 " "
Botones de 16 a 18 años	240 " "	Pesadora	10,70 " "
Mujeres de limpieza	2 " la hora.	Partidora	10,70 " "
GRUPO DE OBREROS		Rellenadora	9,70 " "
Profesionales de oficio :		Escogedora	9,70 " "
Maestro tonelero	25,00 ptas. diarias.	Pinches :	
Herrero o mecánico	22,00 " "	De 14 a 15 años	6,35 " "
Chófer de camión	19,50 " "	De 15 a 16 años	6,80 " "
		De 16 a 18 años	9,00 " "

ART. 53. **Vacaciones.**—El régimen de vacaciones retribuidas del personal de la industria aceitunera será el siguiente:

a) Todo el personal de plantilla tendrá derecho a disfrutar de quince días de vacaciones.

b) El personal restante sólo tendrá derecho a siete días, debiendo entenderse tanto uno como otros con el carácter de laborables.

ART. 84. **Gratificaciones.**—Los apartados a) y b) de este artículo quedarán redactados en la siguiente forma:

Siete días de salario o sueldo a todos los productores con motivo del 18 de julio y otros siete días en las fiestas de Navidad.

Los trabajadores que se contraten con carácter de fijos tendrán las gratificacio-

nes siguientes: quince días en Navidad y otros quince días el 18 de julio.

Características de orden técnico, derivadas especialmente de la recolección, han impuesto como costumbre que el personal administrativo, subalterno, maestros cocedores, capataces y encargados no perciban horas extraordinarias siempre y cuando el promedio mensual de las mismas no exceda de cincuenta horas, estableciéndose en compensación el siguiente régimen para estos trabajadores:

Una mensualidad en Navidad, otra el 10 de abril y otra el 18 de julio.

Disposiciones complementarias

Desgaste de herramientas.—Los trabajadores que utilicen herramientas de su

propiedad percibirán una indemnización de dos pesetas semanales en concepto de desgaste de las mismas.

Subvención por fallecimiento.—Cuando sobrevenga el fallecimiento de alguno de los trabajadores de la plantilla fija las Empresas abonarán a los familiares del fallecido los sueldos o jornales que se estipulan en la siguiente escala:

- Con dos años de servicio en la Empresa: un mes.
- De dos a cuatro años: dos meses.
- De cuatro a seis: tres meses.
- De seis a ocho: cuatro meses.
- De ocho a diez: cinco meses.
- De diez en adelante: seis meses.

Los familiares con derecho a indemnizaciones serán: en primer lugar los hijos, a falta de éstos la viuda, en su defecto los padres, y a falta de ambos, los hermanos menores de catorce años que estuviesen a cargo del fallecido.

Madrid, 18 de abril de 1947.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección 4.^a (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Montilla y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Montilla y su estación férrea, en el tipo de cuatro mil cuatrocientas cincuenta pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Principal de Córdoba y Estafeta de Montilla hasta el día 19 de mayo próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 24 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Córdoba.

Madrid, 25 de abril de 1947.—El Director general, P. A., el Secretario general, Manuel González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 890 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

666—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Ascendiendo a la Sección tercera del Escalafón de Auxiliares numerarios de Escuelas de Peritos Industriales a don Fernando Sánchez González, de la Escuela de Linares.

Vacante, en 28 de febrero último, una dotación de la Sección tercera (6.000 pesetas de sueldo o de gratificación) del Escalafón general de Auxiliares numerarios de Escuelas de Peritos Industriales, por haber sido concedida la excedencia en su cargo a don Francisco Tormo Sanz, de la Escuela de Valencia,

Esta Dirección General ha dispuesto se dé el correspondiente ascenso a la mencionada Sección tercera del expresado Escalafón a don Fernando Sánchez González, que presta sus servicios en la Escuela de Peritos Industriales de Linares, quien pasará a percibir el sueldo o gratificación de 6.000 pesetas anuales, a partir del día 1.º de marzo, fecha siguiente a la en que se produjo la vacante.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1947.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Resolución por la que se rectifican errores y omisiones observados en las Normas Especiales de Trabajo para la Industria Textil Lanera dedicada a la Fabricación de Alfombras y Tapices.

Observadas algunas erratas y omisiones en los salarios asignados en el artículo 17 de las Normas Especiales de Trabajo para la Industria Textil Lanera dedicada a la Fabricación de Alfombras y Tapices, en relación con los Aprendi-

De 14 a 15 años	50	45	40
De 15 a 16 años	60	54	48
De 16 a 17 años	70	63	56
De 17 a 18 años	85	76,50	68
De 18 a 19 años	100	90	80
De 19 a 20 años	125	112,50	100

3.º Que en el apartado B) del propio artículo 17, en el sistema de fabricación de Alfombras por dibujo, la retribución asignada al Aprendiz de dibujante será igual que la consignada en la escala de

Dirección General de Bellas Artes

Nombrando el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para proveer una Auxiliaria de Piano vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Valencia.

Convocado por Orden ministerial de 15 de enero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de febrero), concurso-oposición para proveer una Auxiliaria de Piano vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Valencia, y de acuerdo con la propuesta formulada por el Director del mismo,

Esta Dirección General ha tenido a bien nombrar, para juzgar dicho concurso-oposición, el siguiente Tribunal:

Presidente: Don Tomás Aldás Conesa.
Vocales: Don César Vercher Adán, don Leopoldo Magenti Chelvi, don José Roca Coll y don Enrique González Gomá.
Suplentes; Presidente: Don Pedro Sosa López.

Vocales: Doña María Ilacer Rodrigo, don Manuel Paláu Boix, don Federico Quevedo Quevedo y don Juan Alós Tormo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 17 de abril de 1947.—El Director general, Juan de Contreras.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas Artísticas.

ces de Dibujantes en los sistemas de Fabricación de Tapices y Alfombras por dibujo,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere la Orden de 31 de enero de 1947, aprobatoria de las referidas Normas Especiales, ha acordado:

1.º Que en el citado artículo 17, apartado A), relativo a Tapices, la categoría profesional «Aprendiz de Dibujante», que figura con sueldo mensual, debe aparecer con remuneración semanal.

2.º Que el mentado Aprendiz de dibujante, en la fabricación de Tapices, debe percibir sus haberes semanales con arreglo a la siguiente escala, por edades:

1.ª ZONA	2.ª ZONA	3.ª ZONA
SEMANAL		
50	45	40
60	54	48
70	63	56
85	76,50	68
100	90	80
125	112,50	100

edades que figura en el párrafo que antecede.

Madrid, 25 de abril de 1947.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.